



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

EL EMPLAZAMIENTO CONTEMPLADO A LA LUZ DE LOS EXHORTOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VELÁZQUEZ PLASCENCIA, ANA MARIA

ASESOR: SÁNCHEZ VILCHIS, ROSA IRENE

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATEPEC

"EL EMPLAZAMIENTO CONTEMPLADO
A LA LUZ DE LOS EXHORTOS"

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANA MARIA VELAZQUEZ PLASCENCIA

TESIS CON
FALSA ES ORIGIN

ESTADO DE MEXICO

1991

EL EMPLAZAMIENTO CONTEMPLADO A LA LUZ DE LOS ENHORTOS

CAPITULO I

Antecedentes históricos de la notificación en General

1).- En el Derecho Romano.....	1
2).- En el Derecho Español.....	7
3).- En el Derecho Mexicano.....	11

CAPITULO II

La Notificación

1).- La notificación en general.....	21
2).- Conceptos de notificación.....	22
3).- Clasificación de Las notificaciones	26
3.a).- Por su emisor o destinatario.....	
a).- Medios de comunicación entre los tribunales, mismos que se subdividen en:	
a.1. Suplicatorio.....	31
a.2. Carta orden o despacho.....	32
a.3. Anexos.....	33

B).- Medios de comunicación entre los tribunales con otras autoridades no judiciales.

B.1. El oficio..... 43

C).- Medios de comunicación de los tribunales con los particulares.

C.1. La notificación y su clasificación..... 43

C.1.1 Personal 45

C.1.2. Por cedula 47

C.1.3. Boletín Judicial 47

C.1.4. Edictos 49

C.1.5. Correo 51

C.1.6. Telegráfo 51

D).- De los tribunales con autoridades extranjeras

J.B. Formales y materiales 54

J.C. Objetivas y Subjetivas 57

CAPITULO III

La competencia ímbito relevante para que se de la figura -
Jurídica del exhorto a fin de llevar a cabo el emplazamiento a Juicio.

1.- La competencia	
1.A. Concepto	61
1.B. Clasificación	
a).- Materia	64
b).- Grado	65
c).- Cuantía	65
d).- Territorio	66
2.- El Emplazamiento	
2.A. Concepto	67
2.B. Análisis	71
2.C. Clasificación	84
a).- El emplazamiento dentro de la jurisdicción territorial del tribunal	86
b).- El emplazamiento fuera de la jurisdicción del tribunal	87
c).- El exhorto, definición y análisis del mismo ...	87

CAPITULO IV

El emplazamiento a través del exhorto, análisis comparativo a la luz de diversos ordenamientos Jurídicos de carácter adjetivo de diferentes entidades federativas de nuestra república, con la legislación aplicable en el Distrito Federal y Jurisprudencias al respecto.

1.- Análisis comparativo del exhorto en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal con las leyes - Adjetivas del Estado de México, Puebla así como la del Estado de Morelos	96
2.- Lagunas existentes del emplazamiento a través de exhorto en la Ley Procesal Aplicable en el Distrito Federal .	99
3.- Criterios Jurisprudenciales al respecto del emplazamiento a través del exhorto.....	100
Conclusiones	106
Bibliografía	107

A DIOS :

Por haberme permitido vivir este momento.

A MI HIJA VALERIA :

Por haberme motivado para la terminación de
esta tesis.

A MIS PADRES :

Por haberme dado la vida y esfuerzo
realizado a través del tiempo.

A MIS HERMANOS :

RAMON, MARIA MAGDALENA, JOSE LUIS, JUANITA, EMILIO,
MANUEL, MARY CARMEN, LAURO, FELIPE Y MUY ESPECIAL--
MENTE A MI HERMANO JESUS, POR EL APOYO BRINDADO EN
EL MOMENTO OPORTUNO.

A MIS PROFESORES :

**Por las enseñanzas brindadas en el transcurso de
toda la Carrera Universitaria, y en especial a
la Lic., ROSA IRENE SANCHEZ VILCHIS.**

A LA LIC. MERCEDES RODRIGUEZ :

Por las enseñanzas en la escuela de
la vida.

A MIS AMIGOS :

Por haber formado parte de esta Carrera que es
parte de la vida misma.

I N T R O D U C C I O N

La notificación en general jurídicamente hablando es una figura que a través del tiempo ha ido evolucionando según los pueblos y sus distintas etapas históricas, el derecho romano es un claro ejemplo de lo antes manifestado, siendo la forma más antigua en ésta civilización la in ius vocatio, consistente en la intimidación (vocatio), que en cualquier lugar y sin sujeción a la fórmula legal alguna. "El actor", se dirigía ante quién pretendía demandar para que acudiera con el magistrado y si el requerido no lo hacía así, inmediatamente o presentaba un sustituto, el requeriente puede llevarlo a viva fuerza después de llamar a testigos aptos para dar fé de lo mismo, pasando con posterioridad de ser un acto privado como en sus orígenes a ser un acto público muy semejante a como lo conocemos hoy en nuestro país, se puede decir que el derecho español es la continuación del derecho romano, y en México en la época de la conquista se aplicaron las instituciones legales que regían en aquel entonces en España, por lo que se puede decir que el derecho mexicano fué una continuación del derecho español.

Sin profundizar con los antecedentes históricos, en el presente trabajo de investigación se tratarán temas como son : -

la notificación en general, conceptos que algunos doctores dan al respecto, así como la clasificación de la misma, como son: por su emisor y destinatario el cual se subdivide para su estudio, en medios de comunicación entre los Tribunales, de los Tribunales con otras autoridades no judiciales, abundando muy especialmente en los medios de comunicación de los Tribunales hacia los particulares.

En el capítulo tercero se trata el tema de la competencia como ámbito relevante para que se dé la figura jurídica del exhorto a fin de llevar a cabo el emplazamiento además se analiza como tema central de la presente tesis el emplazamiento dentro y fuera de la jurisdicción del Tribunal.

En el último capítulo de este trabajo de investigación se hace un estudio comparativo de diversos ordenamientos jurídicos de carácter adjetivos de diferentes entidades federativas de nuestra república y las tesis jurisprudenciales que hay respecto de la notificación en general.

Cabe manifestar que el tema seleccionado para la realización de la presente tesis surgió por problemas que la suscrita tuvo en el desarrollo de la vida profesional al encontrar que en el momento en que se pretende emplazar a una persona a través de exhorto no se le da entrada a la contestación de demanda hasta en tanto no regrese el exhorto debidamente diligenciado.

do surgiendo una serie de cuestionamientos al respecto dado que al remitirnos a la ley adjetiva nos encontramos con una gran laguna al respecto.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NOTIFICACION EN
GENERAL

1). EN EL DERECHO ROMANO

El emplazamiento como acto esencial y necesario para la defensa de nuestros derechos controvertidos en juicio y como consecuencia del principio de que "Nadie puede ser sentenciado sin ser previamente oído y vencido en juicio"; ha sido conocido y practicado por los diversos pueblos y en las distintas etapas historicas, ofreciendo formas más o menos diferentes, toscas y expeditas de acuerdo con sus costumbres y grado de civilización.

En Roma por ejemplo, nos encontramos que bajo el imperio de la Ley de las XII Tablas, el demandante por un acto de autoridad privada, esto es, sin necesidad de órden previa del Magistrado y en caso de que se negara a ello, era permitido -- usar hasta de la violencia arrastrándolo por el cuello "Obtoro collo, manum endo jacito," según testifican Plauto y Aulo-Gelio; si bien, numerosos autores limitan este procedimiento solo respecto de las personas de clase inferiores." (1)

(1) Schm Rodolfo. Derecho Romano. Editorial Nacional. México 1971 14a. edición pág. 114.

La edad avanzado del demandado o el hallarse enfermo, no era motivo de excusa para librarse de este procedimiento; sin embargo, para atemperar este rigor, se estableció la obligación del demandante de proporcionar medios de transporte al demandado para poderse presentar ante el Magistrado.

Luego que se generalizó la educación, que se suavizaron las costumbres y que se conocieron las necesidades del progreso, se hubo de modificar este procedimiento, de establecer seguridades y excepciones, de admitir excusas y prohibirlo que parecía duro y arbitrario.

"Entonces el Magistrado creyó deber suyo emplazar y citar al demandado para que compareciera ante él, haciéndolo -- por medio de sus Viatores (alguaciles o poteros) cayendo por tanto en desuso el procedimiento de autoridad privada del demandante para llamar a juicio al demandado.

Se prohibió llamar a juicio a los Magistrados, Jueces y Pontífices; se mandó terminantemente que no se podía citar sin autorización del Magistrado a las Madres de Familia, esto es, a toda mujer de honesta condición, fuera o no casada, ingenua o manutida. Porque era regla que no constituía el estado de madre de familia las nupcias ni el nacimiento, sino las buenas costumbres." (2)

(2) Petit Eugén. Derecho Romano. Traducción. Editorial - Porrúa, México 1979. 4a. edición. pág. 126.

Se consideró ilícito entrar a la casa del demandado -- para llamado a juicio; sin embargo si aquel a quien se buscaba se asomaba a su puerta o ventana, se le podía emplazar gritándole: *In jus te voco*.

Cuando el demandado se retiraba pues, en su casa o se ocultaba, no tenía otro recursos el demandante que pedir la posesión de sus bienes.

"En el Derecho Justiniano, desaparecieron las antiguas prácticas en lo relativo al emplazamiento, para ser sustituida por un nuevo sistema el de el Derecho de las Novelas. A la intimación verbal del demandante, sucedió la obligación de redactar su demanda o petición y hacersela notificar al demandado para que compareciera en juicio. (*Offeratur ei qui vocatur iudicium libellus*). Los agentes encargados de hacer esta notificación se llamaban *Executores*. Debiendo el que -- la recibía afirmar, indicando el día en que se le había entregado." (3)

No se pretende encontrar en el Derecho Romano clásico-- no en el posterior, el origen de las soluciones propuestas -- hoy por la doctrina o adoptadas por la legislación para resol

(3) Margadant Guillermo Floris. Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México 1973. 11a. edición. pág. 124.

ver problemas originados por situaciones de derecho creadas -- por leyes extrañas, sino sólo tratar de hacer constar la existencia del problema y la técnica adoptada por su resolución.

Desde que Roma empezó a manifestar la política imperialista, los juristas comprendieron la necesidad de abrir las puertas de sus tribunales a los extranjeros no sólo concediéndoles el derecho de petición primitivamente reservado sólo a los ciudadanos, sino también asegurándoles en la misma administración de justicia un fallo justo aún en aquellos casos excepcionales en que se encontraban a causa de su anterior sujeción a leyes o costumbres ajenas al Derecho Romano.

Para lograr esa justicia en los fallos de los negocios en que intervenían forasteros, no se dieron normas precisas y permanentes que llevaran a los magistrados a aplicar en tales o cuales situaciones leyes o costumbres de un pueblo extraño, y es por esto que los autores afirman que la legislación del Pueblo Rey no conoció el Derecho Internacional Privado.

"Desde la caída del Imperio Romano de Occidente (476 d. de J.C.) hasta la codificación de Justiniano (527-534), se observa la unificación tanto del Derecho Público como del Derecho Privado que tiende a borrar las divergencias existentes entre las legislaciones de los diversos pueblos que componían

el imperio, sujetando a todos sus habitantes a las mismas leyes y haciendo por lo tanto innecesarias las normas destinadas a dar efecto ante los tribunales a los fenómenos jurídicos nacidos bajo otras leyes. Es por esto natural que no --- hayan llegado hasta nosotros las soluciones que se adoptaron para resolver esos problemas, cuya existencia es indudable -- aún en las últimas épocas según se desprende de una Constitución del Emperador Constantino que trata de impedir que las - leyes locales puedan comprometer la unidad de la ley romana. (4)

APRECIACION DE LA IMPORTANCIA QUE TIENE ESTA PARTE DEL DERE-- CHO ROMANO.

Se ha de observar, que los conflictos de leyes fueron conocidos de los jurisconsultos romanos y resueltos por su -- magistrados, y el solo hecho de que conozcamos nada más la -- técnica general seguida en estos casos no nos autoriza para - afirmar la inexistencia de los los conflictos, sino sólo nues- tra falta de conocimiento de sus soluciones particulares.

Es muy importante observar cómo en el derecho que ha - servido de base al actual, la técnica seguida es el método -- de simple incorporación a la "lex fori" del derecho extraño, - considerándolo en cierto modo como supletorio, pero aplicando como si fuera propio hasta el punto de llegar a formar con -- las resoluciones dadas en esos casos una rara tan importan

(4) Bravo González Agustín y Bravo Valdes Beatriz. Derecho - Romano. Editorial Pax. México 1990. 9a. edición p. 126.

te como fue el "jus gentium".

Los juristas romanos sintieron la imperiosa necesidad de dar fuerza ante sus tribunales a situaciones jurídicas derivadas de leyes o costumbres extrañas al Derecho de Roma y para hacerlo se vieron obligados a dejar de aplicar de modo exclusivo el "jus civile", por razones no sólo de justicia sino también de utilidad, pero sin tener en cuenta el imperio de otras leyes ni su vigencia, ni el poder de otros pueblos, sino con fines de carácter puramente interior.

SITUACION DE DERECHO CREADA A LA CAIDA DEL IMPERIO ROMANO.

En los primeros años que siguieron a la invasión, las distintas razas eran identificables y sus relaciones pocas veces tuvieron carácter de relaciones jurídicas.

Poco después, cuando las relaciones entre vencedores y vencidos se hicieron más frecuentes y más difícil la identificación de las razas, los conflictos surgieron y para la determinación de la ley aplicable se empleó la "professio juris" o "professio iure" en la cual el individuo al tratar una relación jurídica declaraba la raza a que pertenecía y la ley que lo amparaba, apareciendo así en la historia del derecho, el derecho personal que después habrá de designarse como estatuto personal, es decir, el sistema de derecho que rige a una -

persona determinada independientemente del sistema de derecho vigente en el país en que se encuentra.

Las complicaciones cada vez mayores a que el sistema de derecho personal daba lugar, van apareciendo en la misma medida en que los pueblos invasores van llegando a la formación de Estados propiamente dichos, provistos de un territorio y de un sistema de derecho que posteriormente habrá de evolucionar hasta formar los sistemas totales de derecho, tal como existen en la época actual.

2). EN EL DERECHO ESPAÑOL.

La coexistencia de diversas leyes en un mismo territorio a la caída del Imperio Romano de Occidente, lo encontramos marcado con caracteres visibles en España, ya que durante la dominación de los Césares fue la península una provincia romana, unida de tal modo a la metrópoli que la romanización del pueblo, y particularmente la romanización de sus instituciones jurídicas puede decirse que fue absoluta.

La caída del Imperio Romano al impulso de la invasión de los bárbaros acentuó en España la vigencia simultánea del derecho romano rigiendo a la población hispano-romana, y el derecho bárbaro rigiendo a los invasores, haciendo necesario el sistema de derecho personal en forma más visible que en --

los demás países de Europa.

"La invasión musulmana vino a ser nueva causa del renacimiento de la personalidad en el derecho español, ya que volvieron a existir los motivos que dieron lugar a su primitiva existencia, pues no obstante que el feudalismo elevara a la categoría de principio institucional al territorialidad de la ley, en el territorio español existían de manera estable grupos importantes de judíos.

"Entre los siglos XI al XIII encontramos en España un renacimiento del derecho romano, que viene a ser presentado como un monumento de la mentalidad humana, debido a los estudios de las escuelas italianas. Este renacimiento del derecho romano y la alta estimación en que era generalmente tenido provocó la formación de las "Partidas" de Alfonso X de Castilla.

Al ser debidamente conocido el derecho romano, en comparación con el derecho feudal produjo no solamente una corriente hacia el mejoramiento del derecho positivo, sino la tendencia a romanizar el derecho vigente." (5)

(5) Valverde y Valverde Calixto. Derecho Civil Español. --- Editorial Reus. Madrid España 1941. 4a. Edición p. 96.

En las leyes de Partida se contienen reglas que sin duda alguna fueron las primeras en derecho positivo relacionadas con la aplicación de leyes extrañas, formando estas reglas un verdadero conjunto sistemático, que puede apreciarse viéndolas en grupo.

La Ley 15 del Título XV de la Tercera Partida contiene un verdadero sistema elemental de aplicación de leyes extrañas. Encontramos así la posibilidad de aplicación de la ley extraña y su designación por la referencia de esta ley a la del lugar de situación del bien o de celebración del contrato.

"Así al paso de la Ley 17, Tít. I Lib. II del Fuero -- Juzgo, trata del emplazamiento que hace el Juez, por autoridad pública por su carta o por su sello, enviando mandaderos que se la entreguen al demandado ante hombres buenos o testigos; las leyes I y II Tít. I Lib. I del Especulo, tratan del emplazamiento que puede hacer el Rey por sí o por su portero, o por su carta y los jueces por sí o por sus sellos, o por su ome conocido; estas leyes facultan al demandante o querrellosos para emplazar a aquel contra quien quiere mover pleito, parándole señal por sí mismo o su ome por él. Facultad que de tal modo quedó arraigada en las prácticas judiciales, que aún en tiempos de don Fernando y Doña Isabel, acostumbraban los escribanos, porteros y emplazadores, emplazar sin mandamiento del Juez y por la sola solicitud del demandante; abuso este -

que obligó a aquellos celosos monarcas a prohibir terminantemente esta práctica en las Ordenanzas y Pragmática de Alcaldes de 18 de Enero de 1503, Cap. I en la Ley 14 Tit. 4 Lib. II de la Nov. disponiendo que nadie pudiera emplazar sin previo mandato judicial, y habiéndose de hacer el emplazamiento fuera del lugar del juicio, por medio de escrito firmado por el Juez o Escribano en que se declarase la causa porque se manda emplazar.

Así mismo al paso que la Ley I del Especulo citada y I Tit. 7 Part. 3 permitían emplazar a los que se ocultaban en sus casas, haciendo saber el emplazamiento a los que hallasen en ellas, consignaba la Ley 3 Tit. y Partida citada, que "Todo ore a quien emplazasen estando en su casa por razón del pleito que non fuese maleficio que non es tenuto de venir personalmente ante el juzgador si non quisiere; e esto es porque cada uno debe ser seguro en su casa, e haver folgura en ella; pero debe enviar personero que comparezca ante el juzgador a responder en su lugar". (6)

Y finalmente otras disposiciones que deben ser citadas en esta materia son las contenidas en el Especulo, Partidas, Fuero Real y Nov. Comp. que al paso que establecían el empla-

(6) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Común y Formal. Editorial Bosch. Barcelona España 1973. 3a. Edición. p. 126.

zamiento a los que no tuvieran domicilio conocido por pregones o edictos, y por su carta o sello del Juez, también establecían que cuando el emplazamiento se hiciese por los agentes judiciales, se verificase por testigos para probarlo y se veían los Reyes Católicos obligados a resolver la duda de si los Jueces podían emplazar fuera de su jurisdicción a los que huían a la de otro Juez, disponiendo que pudiera por sí o enviar por su carta de emplazamiento a emplazar a la parte ausente.

3.- EN EL DERECHO MEXICANO

JURISPRUDENCIA COLONIAL; LEYES APLICADAS.

EL DERECHO DE LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.-

En cuando a aplicación de leyes extrañas, las audiencias coloniales deben haberse guiado necesariamente por las leyes españolas a que hemos hecho referencia anteriormente, y viviendo las Colonias y España sobre la base de la unidad jurídica y legislativa, las principales leyes vigentes en Nueva España fueron la Novísima Recopilación, así como las Partidas, que habían adquirido una autoridad muy superior a la que les daba la ley escrita y en la práctica esos códigos eran lo que se aplicaban para decidir la generalidad de los casos, sin recurrir a otro cuerpo de leyes, si no era a las leyes peculiares de la Colonia.

El sistema de las Partidas, corrompido en la Interpretación de tendencia estatutaria, se conserva en la Novísima-Recopilación, de tal manera que podemos afirmar que la doctrina reinante en Nueva España coincidía totalmente con la retrópoli en lo que hace a conflictos de leyes, siendo, por tanto, la doctrina española sobre la materia la que debe servirnos - como antecedente histórico de nuestro derecho internacional - privado hasta la fecha de nuestra independencia.

Consumada la independencia de México, en los tratados llamados "de Córdoba", (7) de 24 de agosto de 1821, se estableció que la Junta Provisional Gubernativa, continuaría aplicando las leyes vigentes, en todo aquello que no se opusiera al Plan de Iguala, con lo cual se dio supervivencia en el nuevo Estado a todo el ordenamiento jurídico español, no obstante haberse declarado insubsistente el tratado de Córdoba al ser reprobado por las Cortes españolas; siendo de notar se que desde 1821 hasta 1824 sólo se dictaron en México leyes con fines preponderantemente políticos y hacendarios.

Así en materia de aplicación de leyes extrañas, el sistema de la antigua legislación española continúa en vigor entre nosotros, hasta el año de 1870 en que se promulga en Código Civil.

(7) Rufina Villegas, Rafael. Derecho Civil. Editorial Porrúa México 1979. 10a. Edición. p. 145.

SISTEMA EL CODIGO CIVIL DE 1870 Y
LEGISLACIONES POSTERIORES.

Por decreto de 8 de diciembre de 1870, el Congreso de la Unión aprueba el Código Civil para el Distrito y Territorios, derogando toda la legislación antigua y entra en vigor el 10. de marzo de 1871.

En dicho Código el sistema general de aplicación de leyes extranjeras se encuentra contenido en los artículos 13, - 14, 15, 17, 18 y 19, además de algunas otras disposiciones -- aisladas como las de los artículos 188, 2036 y otras, pero de benos considerar de primordial importancia sólo las disposi- ciones contenidas en los artículos primeramente citados.

El Código de 1870 es una consagración de los principios de la escuela estatutaria francesa del siglo XVIII, variados con la substitución de la ley nacional en vez de la ley del domicilio, siguiendo así la corriente legislativa de la época iniciada en el Código de Napoleón.

Supera sin embargo, al Código Civil Francés, conteniendo disposiciones más concisas, y debe considerarse, por todos conceptos, adecuado al estado doctrinal de la época.

Al consagrar la extraterritorialidad de la ley mexicana en cuanto a estado y capacidad, en su artículo 13 copia en su primera parte el artículo 7 del proyecto de García Goyena, incurriendo, como sucede en el Código Francés, en el absurdo de pretender dictar leyes al mundo, pero, vuelve en cambio a la más completa realidad al complementar su disposición con una frase tomada del artículo 24 del Código Civil Portugués, dejando redactada esa disposición como sigue: "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aún cuando residan en el extranjero, respecto a los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones".

Se agrega al sistema hasta aquí delineado el artículo 19, que establece la necesidad de probar la existencia y aplicabilidad del derecho extranjero a quien lo invoque.

"El Código de 1829" podemos considerarlo consagrando en México la doctrina estatutaria elaborada por la escuela francesa del siglo XVIII, pero debemos advertir que la corriente doctrinal de la época buscaba además como en la tendencia española la introducción del concepto de reciprocidad. En el artículo 7 de la reciprocidad la encontramos consagrada exclusivamente en los artículos 1336, relativo a propiedad literaria, y en la fracción cuarta del artículo 1425, relati

vo a la propiedad literaria, y en la fracción cuarta del artículo 3425, relativa a la capacidad para heredar." (8)

No podemos considerar que este Código contenga un sistema ni siquiera medianamente bueno, en cuanto a aplicación de leyes extrañas ya que dejó sin regular precisamente las materias de mayor trascendencia. No se habla sobre la manera de apreciar el estado y capacidad de los extranjeros en los actos que se ejecuten por autoridades de México, no se regula la situación jurídica de los bienes muebles, no se habla de los contratos otorgados por extranjeros que hayan de tener ejecución en México y se acepta la necesaria prueba de la ley extraña invocada.

Sin embargo, creemos que por los conocimientos que del Derecho Internacional Privado que por los contemporáneos, no sólo extranjeros, sino mexicanos, pudieron haber hecho una obra muy superior.

Por lo que hace a nuestro Derecho Patrio, y en especial a nuestra legislación Estatal, nos encontramos con que el Código de Procedimientos de 1880 después de determinar en el Artículo 739 que se entiende para los efectos de esta ley

(8) De Pina Rafael. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1974-11a. Edición p. 129.

por emplazamiento la primera cita para comparecer ante la autoridad judicial, o para responder a la demanda con señalamiento de término. En el Artículo 742 establece que: "Los Tribunales y Jueces en todas sus providencias de emplazamiento....., designarán nominalmente a las personas conocidas con quien deben entenderse la diligencia. Faltando esta designación, los escribanos, comisarios y ministros ejecutores no practicarán la diligencia, según lo establece el Artículo 743.

En el Artículo 745, se establecía que los emplazamientos..... se practicaran con la persona designada. Si no pudiese ser habida después de dos diligencias hechas con intervalo de seis horas por lo menos, se le dejará en su casa la cédula correspondiente la cual se le entregará a alguno de la familia y no teniéndola al venico más inmediato, de todo lo cual se asentará razón. En caso de duda se reputará por casa habitación en la que se acostumbre pernoctar.

En el diverso 747 se establece que los emplazamientos... si hubieren de practicarse con personas que resida fuera del lugar, se harán por medio de despachos o exhortos. Y en el 748 se prevee el caso en que se ignore la residencia de la persona, o esta no fuere conocida en cuyo caso se emplazará por medio de edictos publicados tres veces en el periódico Oficial, y se fijará cédula en la puerta de la Audiencia.

En los Artículos 740 y 741, se dispone que; los emplazamientos...., se practicarán conforme a esta ley. Los que se hagan en otra forma son nulos y producen acción de daños y perjuicios a cargo de quien haya motivado la nulidad. Y si la persona que debió emplazarse.... sabedora de la providencia se presentare en el Tribunal o Juzgado, el acto surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente practicado.

Y en los 751, 752 y 753, del mismo ordenamiento legal, se establece: "Se practicarán las diligencias leyéndose íntegra la actuación y dándose copia de la parte preceptiva, si el interesado la pidiere". "En seguida firmarán el escribano y el interesado. Si este no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un vecino del lugar".

Si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmarán dos testigos del lugar, requeridos al efecto por el escribano.

Del modo con que se haya practicado la diligencia quedará razón en autos.

Las cédulas deberán extenderse en papel simple y contener el nombre de la persona a petición de la cual se practica la diligencia; el acto o negocio a que esta se refiere; razón

suscinta de la petición que provocó el auto; el nombre y apellido del Juez; el nombre de la persona con quien debe practicarse la diligencia; la providencia judicial el lugar, día y hora en que debe comparecer el citado o emplazado cuando esto proceda. Los traslados de los juicios por escritos se verificarán dejándose copia simple de la demanda o petición, de los documentos y de la providencia.

"Sobre el Código de 70, reproducido en la parte que estudiamos en el código de 1884, se forma el Derecho Internacional Privado mexicano, ya que sus normas son aceptadas con insignificantes diferencias en las leyes de todos los Estados de la República".

"Al reformarse el Código de 1884, vino a darse la manifestación más absoluta de incomprensión del Derecho Internacional Privado al modificarse el artículo 12 del proyecto, por violaciones a nuestra soberanía, según se afirma y en 1917 al modificar el artículo 117 de la antigua Constitución creando el 121 de la actual se plantean los más complicados problemas y se esboza una solución imposible para los conflictos de leyes entre los Estados, pero nada de esto puede llamar la atención si recorremos los estudios producidos por los tratadistas o por la jurisprudencia sobre la materia.

No debe llamarnos, pues, la atención encontrar en nuestra legislación y en nuestra jurisprudencia soluciones absurdas o contradictorias, sino que hemos de pensar en las causas que han llevado a los autores y a los tribunales a aceptarlas, para conocerlas y para procurar mejorarlas en lo posible o saber cuáles son los remedios que contra esta situación se hacen indispensables". (9)

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1901, sigue en lo sustancial la misma forma que en el Código anterior, por lo que para evitar repeticiones inútiles, nos excusamos de transcribir los principales preceptos contenidos en este ordenamiento.

De las diferentes disposiciones citadas en esta breve reseña histórica, los autores dedujeron la distinción entre citación o emplazamiento real, que tenía lugar cuando se aprehendía al reo o demandado y se le presentaba ante la autoridad judicial, forma que ya no tiene aplicación en nuestros días en lo relativo a los juicios civiles por estar prohibida la prisión por deudas de carácter netamente civil, subsistiendo sólo para los casos de comisión de delito.

(9) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México 1981. 71. Edición. p. 191.

Citación o emplazamiento verbal, que tenía lugar cuando el demandado era llamado ante el Juez de palabra.

Y por último citación o emplazamiento por escrito, que tiene lugar cuando el demandado es llamado ante el Juez o Tribunal por medio de Edictos o Pregones.

De todo lo anterior podemos concluir, que el Derecho Procesal Civil en esta materia, ha ido desarrollándose, progresando paulatinamente a través del tiempo, encontrándonos que en la actualidad los emplazamientos no se verifican en la misma forma en que antes se hacían sino que la ciencia jurídica ha ido evolucionando hasta donde es posible, a fin de evitar los abusos que se cometían, y que en nuestros días ningún litigante, ningún demandante, tiene por sí fuerza ni autoridad suficiente para obligar a comparecer en juicio al demandado sino que es el Juez quien en ejercicio de la facultad jurisdiccional de que se halla investido, ordena la comparecencia del demandado.

CAPITULO II

LA NOTIFICACION

1).- LA NOTIFICACION EN GENERAL.

Empezaremos este capítulo haciendo un breve razonamiento, como recordaremos la acción en el derecho romano era distinta a la concepción que tenemos en la actualidad, ya que era una forma de proceder, o sea un procedimiento y no el derecho de perseguir en juicio lo que nos corresponde. -- Ahora para que nosotros persigamos en juicio, lo que en derecho nos corresponda necesitamos ejercitar al organo jurisdiccional y esto lo hacemos a través de una demanda que generalmente es escrita, una vez presentada la demanda el juzgador hará un exámen del contenido de la misma y le dará entrada o no a nuestro escrito inicial de demanda.

Dictado el auto que le da entrada a nuestro escrito inicial de demanda el Tribunal ordenara se mande emplazar a la demanda para que en el término de ley acuda al Juzgado a deducir lo que en derecho le corresponda siendo el emplazamiento una forma de notificación de la autoridad hacia los particulares, por lo que realizaremos un estudio de las notificaciones en general, su concepto y acepciones así como de su clasificación.

Cipriano Gómez Lara manifiesta, que comunicación es la vía o vinculación de dos inteligencias, está comunicación implica la trasmisión de ideas conceptos, etc.

2) CONCEPTOS DE NOTIFICACION.

Don Eduardo Pallares, en su "Diccionario de Derecho - Procesal Civil", define la notificación como el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. (10)

Establece que la notificación es el género que comprende diversas especies, como el emplazamiento, la citación y el traslado.

Cita el autor invocado a Carnelutti, quien dice que la notificación puede tornarse en dos sentidos: un amplio y otro restringido.

En sentido amplio, la notificación consiste en toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien, y por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad.

(10) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares Editorial Porrúa México 1973. p. 531.

En sentido estricto comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración. La notificación, consiste no en una declaración, sino en producir una condición física mediante la cual la declaración llegue a ser percibida por alguien, de tal modo que se de a conocer su contenido (11)

En la enciclopedia Jurídica Omeba el Doctor A. Bartolini Ferro escribe sobre las notificaciones:

"La notificación es el medio con que se lleva a conocimiento de alguno, un acto del juez o de otro sujeto del proceso, principal o accesorio y con el cual se le da noticia de una determinada situación o de un determinado acontecimiento procesal".

Explica el Doctor Bartolini Ferro, que como el cumplimiento de los deberes, para el ejercicio de los derechos y para la tutela de los otros intereses procesales, es necesario que todas las personas que intervienen en el proceso, con obligación o facultad de realizar en él una determinada actividad tengan conocimiento de lo que le es atinente y les interesa. No solamente ese interés atinge a los sujetos procesales, sino a todas las demás personas que en él intervienen y son llamadas a intervenir, con un fin o con otro.

Agrega que se ha llamado a la notificación acto medio

(11) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares Editorial Porrúa México 1973 p. 531.

por estar destinada a valer de trámite entre el sujeto que cumple un acto y el sujeto de quien la ley reconoce el interés a tener noticia o conocimiento del acto. La notificación proveyendo a tal función de comunicación, constituye el centro del engranaje procesal, el momento en el cual las actividades singulares de los sujetos singulares se entrecruzan para dar vida a la relación procesal (Opinión ésta última de Giovanni Leone, citado por Bartoline Ferro).

Señala este autor que es tan importante la notificación, que proveerá el conocimiento del acto y la prueba del mismo, que ha dado lugar a la conocida sentencia: non esse et non notificare paria sunt. (no es lo que no ha sido notificado a las partes).

No obstante, dice el civilista argentino que seguimos en estas exposiciones, ser la notificación un acto medio, accesorio del acto principal que por su conducto se hace conocer, es un acto procesal autónomo, como tal y en cuanto es tal acto jurídico; y sus irregularidades no concluyen en el otro o viceversa, aunque sean muchas las interferencias que existen entre uno y otro. (12)

La Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana, proporciona la siguiente definición de Notificación.

(12) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Driskill. Buenos Aires Argentina 1979. Tomo VI. p. 614.

"La voz notificación (del latín notification, de notum facere, hacer conocida alguna cosa), significa en general el acto por el cual se hace saber alguna cosa a una persona; pero en su acepción jurídica propia es: el acto por el cual se hace saber de modo auténtico una resolución de una autoridad a persona determinada. Tanto en uno como en otro sentido, el fundamento de la notificación de su necesidad se encuentra en el principio de NIHIL VILITUM QUIM PRAECOGNITUM, y además en la segunda acepción, en que nadie puede ser condenado sin haberle dado los medios indispensables para que se defienda (13). En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Escribano, notificación "Es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que le manda o intima, o para que le corra término".

Otros autores coinciden al decir que notificar es hacer saber o conocer a una persona una cosa, o darle noticia de un determinado hecho, participarle o hacerle saber que una declaración se ha verificado, o que un determinado acto ha sido cumplido, o que deberá cumplirse". (14)

Aguilera Paz escribe: es el acto en virtud del cual se hace saber en forma legal a alguna persona un mandato ju

(13) Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Editorial UTEHA. México 1974. p. 314.

(14) CFR. Barberá Luis. Código de Procedimiento en Materia Penal. Editorial Reus. Madrid España. 1973. 3a. Edición p. 612.

dicial, vale decir, que es la manera fehaciente de hacer conocer una resolución en su contenido literal (15).

Jorge Obregón Heredia, la define como la comunicación -- se hace por el medio idóneo a la persona que se pretende hacer le saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional (16).

3).- CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES.

Existen diversas clases de notificaciones, que son las siguientes : a).- Las personales; b).- Las que se hacen mediante publicación hecha en el boletín judicial; c).- Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos; d).- Las se realizan mediante correo certificado o telegrafo. No obstante el uso frecuente que a últimas fechas se alcanzado el radiotelegrama, el Código vigente no autoriza esta forma de comunicación; e).- La notificación por envío de cédula; f).- Las que se efectúan por medio de la policía; g).- La notificación que las partes mismas hacen a los terceros.

Según respecto de las notificaciones las siguientes normas :

1.- Los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones.

(15) Aguilera Paz, Jorge. Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina, 1970, 4a. Edición. P. 129

(16) Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles-Comentado. Editorial Porrúa México 1968 6a. Edición P. 132.

na de responsabilidad del actuario, a no ser que el juez o la ley ordene otra cosa.

12.- Es obligatoria la notificación personal cuando -- se trata: I.- Del emplazamiento del demandado, siempre que -- se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias; II.- Del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; III.- De la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo; IV.- Cuando se estimo que se trate de un caso urgente y así se ordena; V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación y desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; VII.- Los demás casos que la ley disponga.

13.- La notificación personal a de hacerse al interesado, o a su representante o procurador, en su casa habitación; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiendo la firma en la parte que se asentará del auto.

Si se tratase de la notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare el demandado, se le dejará cédula para hora fija dentro de las veinticuatro horas si

quientes, y si no espera se le hará la notificación por cédula, que se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias. La cédula contendrá, además, una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para --- ello.

Quando no pueda hacerse la notificación personal en la casa habitación del interesado ni se conociere el asiento principal de sus negocios, se podrá notificarlo en el lugar donde se encuentre. En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hicieren. Si esta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador,

Si rehusan hacerlo serán castigados con multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el D. F.

Las citaciones a los terceros que no sean partes en el juicio, pueden hacerse personalmente, y por medio de cédula que será entregada por las partes mismas, por la policía, y por los notificadores. También autoriza la ley que se notifique a los terceros y por medio de correo o por telegrama.

La notificación por edictos procede en los siguientes casos: I.- Cuando se trate de personas inciertas; II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora. Los edictos se publicarán en estos casos por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en otros periódicos de los de mayor circulación; IV.- Cuando se trate de inscribir un inmueble en el registro público de la propiedad.

Las demás notificaciones distintas de las anteriores, se harán personalmente a los interesados si concurren al tribunal y en caso contrario, por medio del Boletín Judicial, en los términos fijados en los artículos 122 al 128 del Código procesal.

La clasificación más usual y práctica de los medios de comunicación procesal se refiere al emisor y al destinatario.

rio y al carácter de éstos en la relación procesal. Tal criterio puede formularse en los siguientes términos:

- I. Medios de comunicación entre los tribunales.
- II. Medios de comunicación entre los tribunales y --
otras autoridades.
- III. Medios de comunicación de los tribunales a los
particulares (especialmente a las partes).

Podría agregarse un cuarto criterio de clasificación en cuanto a medios de comunicación entre tribunales de un país con los tribunales y autoridades del extranjero.

a).- LOS MEDIOS DE COMUNICACION ENTRE LOS TRIBUNALES.

Nos ocuparemos en el presente capítulo del examen de los medios de comunicación procesal entre las autoridades judiciales, sólo haciendo una breve mención a los medios de comunicación que emanan de los tribunales y cuyos destinatarios son otros organismos o entes de autoridad no judiciales. En nuestro sistema es el oficio la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con -- las otras, no judiciales. En el oficio, puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pe-

ro también puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe o algún requerimiento orden. - Por ejemplo, cuando el juez ordena la cancelación o modificación de algún registro y envía para tales efectos un oficio al registrador correspondiente. En materia procesal, -- las ordenes de la autoridad judicial se comunican a la policía "judicial" mediante oficio. Como ya lo vimos, en líneas anteriores, se habla fundamentalmente de tres tipos de medios de comunicación entre las autoridades judiciales. Esta clasificación obedece a la jerarquía de las autoridades y así, si el medio de comunicación emana de una autoridad de inferior grado y se dirige a una de mayor jerarquía, se habla de suplicatorio; si el medio de comunicación, a la inversa, proviene de una autoridad superior y se dirige a una inferior, se habla de carta orden o despacho; y por último, si el medio de comunicación se dirige de una autoridad de cierto grado, a otra de igual rango, entonces se habla de exhorto. Trataremos de referirnos brevemente a cada uno de ellos.

a.1 EL SUPLICATORIO.

Es una verdadera súplica (de aquí su nombre). A través de este medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes; en efecto, no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado - ordenado a encomendara a otra de mayor grado, la realización

de ciertas diligencias o actos procesales. Por ello reiteramos que tal medio de comunicación puede limitarse a una simple petición de informes o datos en relación con algún asunto determinado.

a.2 CARTA ORDEN O DESPACHO.

Por el contrario, la carta orden o despacho es un medio de comunicación por el cual, la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias, de actos procesales. Así por ejemplo en algunos de los sistemas judiciales de los estados de la república, un juez de primera instancia que no puede trasladarse a un punto ajeno de la cabecera del distrito o partido judicial respectivo, puede encomendar la práctica de alguna diligencia, por ejemplo la recepción de alguna prueba, el emplazamiento, notificaciones, etcétera, a jueces de menor grado o jerarquía, de los que suelen denominarse en las legislaciones estatales, juzgados municipales, locales, y a veces también menores. En igual forma el tribunal superior de alguna entidad federativa puede ordenar o encomendar a los jueces de primera instancia que están bajo su autoridad, la práctica y realización de diligencias a través de este medio de comunicación, es decir, de la carta orden o despacho.

a.3 EXHORTO.

Definimos al exhorto como un medio de comunicación -- procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que -- practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad ju-- dicial que emite el exhorto, se denomina exhortante y la que lo recibe o a quien está éste dirigido, exhortada.

La razón de ser de los exhortos se explica por la dis-- tinta competencia territorial de los diversos órganos del Po-- der Judicial, que a su vez obedece a una necesidad de divi-- sión del trabajo que encuentra su fundamento en razones geo-- gráficas: distancias, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos, etcétera.

Nace pues en virtud de lo anterior lo que se conoce como el auxilio judicial, o sea la asistencia y ayuda que -- para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respec-- tivos regímenes legales. Pero, además, de la idea de cola-- boración que todo esto implica, está la necesidad de que ca-- da autoridad respete los ámbitos competenciales de las de-- más y entre ellos, el ámbito territorial. El juez exhortan-- te libra su exhorto por una parte, solicitando la colabora-- ción y auxilio, y, por la otra, respetando el ámbito terri--

torial de competencia del juez exhortado, ámbito en el cual el exhortante no podría desempeñar sus funciones soberanas - ni invadir el del correspondiente juez exhortado.

Cuando se dé pues la necesidad de encomendar a otro - juez de distinto lugar la práctica de alguna diligencia judicial, el juez exhortante emitirá el exhorto, documento que - debe contener, con toda precisión, los pormenores, indicaciones, anexos e inserciones necesarios para que el juez exhortado pueda cumplir cabalmente con lo que se le solicita. Así por ejemplo si se trata de encomendar un emplazamiento con - requerimiento previo de pago y embargo, en su caso, el exhor - to deshago de una prueba confesional o testimonial, se anexarán los respectivos pliegos de posiciones o interrogato--- rios, etcétera. En muchas ocasiones, para una mayor intelli - gencia de las diligencias que habrán de cumplirse, el exhor - to en su texto transcribe escritos de las partes, por ejem - plo, la demanda o la promoción en que se hubiere solicitado la diligencia respectiva y la liberación del exhorto.

La legalización de firmas constituye un trámite de - autenticación de que el funcionario que ha expedido el ex - horto correspondiente es efectivamente titular del tribunal exhortante. Es una garantía de certeza y como lo apuntamos, de autenticidad. Ciertas legislaciones procesales del país, no exigen la legalización de exhortos procedentes de otras entidades federativas; así el Código de Procedimientos Civi

los para el Distrito Federal establece la regla de que no es necesaria la legalización. (17) Es pertinente recordar aquí la regla que debe estar muy presente entre los abogados litigantes, de que los exhortos emanados de asuntos mercantiles siempre deberán contener la legalización de firmas (18), y no es por demás hacer notar que la disposición citada establece que los gobernadores de los estados, se remitirán directamente por ellos a su igual territorio de la entidad de destino, para que estos funcionarios los hagan llegar al juez exhortado correspondiente. La disposición comentada se aplica en tanto al poder judicial, respecto del poder ejecutivo y excluye la posibilidad de una comunicación directa entre los jueces, lo cual es muy criticable. Por lo demás y como sabemos de experiencia, en la práctica, son los mismos interesados los que llevan y traen los exhortos de sus lugares de origen a los de destino y viceversa, con los inconvenientes que ya antes señalamos.

La diligenciamiento de un exhorto, es el cumplimiento práctico por el tribunal exhortado, de las actuaciones procesales ordenadas por el tribunal exhortante. Son varias las reglas a que se sujetará la diligenciamiento de exhortos y tratamos de referirnos en seguida a las que consideramos de

(17) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Porrúa p. 182 México, 1930.

(18) Código de Comercio, Editorial Porrúa México, 1931 p. 114.

mayor importancia. El tribunal requerido no puede practicar son los mismos interesados los que llevan y traen los exhortos de sus lugares de origen a los de destino y viceversa, - con los inconvenientes que adelante señalaremos.

La diligenciación de un exhorto, es el cumplimiento y práctica, por el tribunal exhortado, de las actuaciones procesales encomendadas por el tribunal exhortante. Son varias las reglas a que se sujeta la diligenciación de exhortos y - trataremos de referirnos enseguida a las que consideramos de mayor importancia. El tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que las que expresamente le hayan sido encomendadas y la regla es consecuente con el propósito y con los fines de tal medio de comunicación, por que si el juez - exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitados, estaría en efecto, realizando actos no pedidos y que - pueden inclusive complicar el asunto y entorpecerlo. Por - otra parte, es necesario hacer notar que la regla de que el juez exhortado no pueda practicar otras diligencias que las expresamente señaladas, no debe interpretarse exageradamente y hemos notado que existe cierta tendencia legislativa - que suaviza o pretende atenuar tal rigorismo.

Sería recomendable que al no diligenciarse el exhorto por estar en otra circunscripción la persona o los bienes que sean objeto de la diligencia, se remitiera al juez

de la localidad en que éstos se encuentren, poniéndolo en conocimiento del juez exhortante. Este es un ejemplo claro de cómo cumpliendo con el principio de economía procesal y - con la finalidad del exhorto, el juez exhortado de propia autoridad y ante ciertas circunstancias, pueda remitir el exhorto a otro juez, que no era el originalmente exhortado.

Ejemplo de esta nueva corriente nos lo da un nuevo -- grupo de códigos (19) en el que se dan las reglas para el emplazamiento por exhorto en los siguientes términos: "si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado". Lo anterior es también -- una muestra indudable de cómo, el juez exhortado, puede salirse de los términos expresos del exhorto, para mandar emplazar al demandado al nuevo domicilio, pues de lo contrario, con enorme pérdida de tiempo y contrariando el principio de economía procesal, un juez exhortado con un rigorismo absurdo, podría devolver ese exhorto, pidiendo que en otro nuevo, se le indicase el nuevo domicilio en forma correcta. Un segundo ejemplo de estas nuevas tendencias lo encontramos en el grupo de códigos citados (20) que establece que para la

(19) Art. 171, frac.V de los Códigos y Procedimientos Civiles de Sonora y Zacatecas y 142 fracc. V de Morelos.

(20) Art. 163, fracc. V de los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora y Zacatecas y 143 fracc.III de Morelos.

diligenciación de los exhortos, el juez requerido podrá resolver las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de los mandamientos del requirente, lo que significa que se dan esas legislaciones poderes al juez exhortado para resolver cuestiones que se deriven de la ejecución de los mandamientos del requirente, por ejemplo, en el caso de un embargo de bienes inmuebles, efectuado por el juez exhortado a la parte ejecutante le interesará que dicho embargo quede inscrito en el Registro Público de la Propiedad del lugar, lo más pronto posible. Es frecuente en la práctica que los jueces exhortados exijan que la inscripción de tal embargo en el Registro Público sea ordenada por el juez exhortante en 0 un segundo exhorto; es fácil imaginar la serie de complicaciones y perjuicios que esto reportaría para el actor y por ello si el registro de un embargo es una consecuencia normal de la realización del mismo, se debe entender que el juez exhortado está autorizado para expedir la copia certificada de la diligencia respectiva y para mandarla inscribir directamente en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al distrito o partido judicial de ubicación del inmueble.

Entonces, podemos decir que la regla de que el juez exhortado no debe excederse en la realización de los actos que no se le haya encomendado, no puede llegar a rigorismos absurdos, pues todo aquello que realice de acuerdo con la -

naturaleza y con el propósito de los actos o que, por otra parte, sea una consecuencia normal o natural de éstos, debe entenderse que ésta facultado para realizarlo.

Otro aspecto que merece breve comentario de nuestra parte, es el relativo a que la diligenciación de un exhorto no puede afectar a terceros extraños a la contienda judicial que lo motive.

Además en la diligenciación de exhortos no deberán -- suscitarse ni promoverse cuestiones de competencia, claro que dejándose a salvo la facultad del juez requerido en cuanto a si decide o no cumplimentar el exhorto respectivo. A este respecto sería interesante establecer que si el juez exhortado creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por intersarse en ello su jurisdicción o si tuviere dudas sobre este punto, dirija al Ministerio Público y resolvería dentro de -- tres días, promoviendo, en su caso, la competencia. Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (21) dispone que la sola cumplimentación de un exhorto no implica que el tribunal exhortado esté impedido para sostener su competencia.

Otra cuestión que consideramos interesante hacer observar en cuanto a la diligenciación de exhortos, es la de

(21) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal p. 91.

que no se admitirá a la recusación al cumplimentarse éstos, según lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (22). Es decir, si existe algún impedimento por parte del juez exhortado, esto implica que para la mera cumplimentación o diligenciación de éste, no está obligado a excusarse ni ninguna de las partes tendrá el derecho para promover la recusación.

Finalmente, es interesante la regla respectiva al plazo dentro del cual el exhorto debe ser diligenciado. Al respecto el mismo Código (23) dispone que los exhortos una vez recibidos, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción una vez recibidos, se proveerán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo. El Código Federal de Procedimientos Civiles (24) establece que se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

La devolución de los exhortos amerita las siguientes consideraciones. Una vez diligenciado, o bien cuando por -

(22) Op. cit. p. 72

(23) Op. cit. p. 84

(24) Código Federal de Procedimientos Civiles Editorial.

cualquier circunstancia la diligenciación no ha sido posible, juez exhortante debe remitir, al juez exhortante el exhorto -- respectivo a la mayor brevedad posible. Nuestras leyes, dando una indebida facilidad principalmente a los actores interesados, autorizados que éstos pueden hacer llegar a su destino los exhortos. Así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (25) dispone que pueden los tribunales -- acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la practicare, si por su conducto se hiciere la devolución. Un criterio similar encontramos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora (26) cuando expone que los exhortos y despachos pueden entregarse a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de -- la diligencia para que los haga llegar a su destino, quien -- tendrá la obligación de devolverlos, si por su conducto se -- hiciere la tramitación.

Estamos totalmente en contra de tales disposiciones -- que en nuestra opinión deben reformarse, con objeto de que la remisión de exhortos no permita la intervención directa de -- las partes interesadas. Es cierto que estas partes interesadas, principalmente las que han solicitado la expedición del exhorto, alegan que por su propio conducto la documentación -- llega a su destino, con mayor prontitud y con mayor oportuni-

(25) Op. Cit. Código de Procedimientos para el Distrito Federal p. 80

(26) Op. Cit. Código de Procedimientos del Estado de Sonora 1.

dad para ellos, lo cual es verdad, pero se corre el grave --- riesgo de alteraciones y falsificaciones en los datos del exhorto, lo cual se puede evitar con la remisión directa de la documentación de un juez, a otro. Pero todavía es mucho más grave que se autorice la devolución del exhorto por conducto de la parte interesada, una vez diligenciado éste. Debemos subrayar que un exhorto y diligenciado contiene actuaciones procesales que no siempre son de resultado favorable para las partes interesadas a quienes se les entrega; en tal virtud la devolución del mismo siempre debería de hacerse directamente de juez a juez, pues de lo contrario se corren riesgos. Piénsese por ejemplo, en el caso de una diligencia de embargo, en la cual se haya gravado un bien que no es de la propiedad del ejecutado y el propietario estará sumamente interesado en promover una tercera excluyente de dominio ante el juez del conocimiento, es decir, ante el juez exhortante: sin embargo no tendrá éxito o al menos curso su tercera, mientras el exhorto diligenciado no llegue al poder del referido juez exhortante y es obvio que, en el caso, un actor ejecutante que tiene en sus manos el exhorto diligenciado y que sabe que el bien embargado no es de la propiedad del demandado no tendrá ninguna prisa ni interés en devolverlo oportunamente y además, si tal interesado ejecutante obra de mala fe, podrá y retardar y obstaculizar gravemente la administración de justicia, pues mientras solicita informes sobre el exhorto al juez exhortado y éste le responde que ya lo devolvió por conducto del intere

sado y mientras se requiere al interesado para que lo devuelva, pueden pasar quizás años. Todo se habría evitado con la remisión directa del exhorto diligenciado por el juez exhortado, al juez exhortante.

b) MEDIOS DE COMUNICACION ENTRE LOS TRIBUNALES CON OTRAS AUTORIDADES NO JUDICIALES.

b.1 EL OFICIO.

El oficio es un documento que utilizan comunmente las autoridades judiciales comunican determinada resolución o formulan solicitudes relacionadas con la competencia y ambito exclusivo de las autoridades de no judiciales, a quienes se dirige el oficio respectivo.

c).- MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES CON LOS PARTICULARES:

c.1 LA NOTIFICACION Y SU CLASIFICACION

c.1.1 Personal.

La notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo enfrente a sí a la persona interesada y comunicándole de vi-

va voz la noticia que deba dársela. Es evidente que las resoluciones que deben notificarse personalmente para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ordena que se hagan personalmente las notificaciones del emplazamiento, del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, de la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo, cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene; y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo además de los casos en que la ley así lo disponga. Algunas legislaciones con todo acierto en nuestra opinión, disponen también la notificación personal de la sentencia definitiva. Otra cuestión que plantea serias dudas es la de si una sentencia condenatoria que, por ejemplo - ordene pagar cierta suma, o devolver algún bien, deba o no de ba notificarse personalmente por contener la necesidad de un requerimiento de un acto concreto a la parte que deba cumplirlo y, en una sentencia de condena está implícito tal requerimiento. Por otra parte, en sentido estricto consideramos que la notificación personal es sólo aquella que se hace por el notificador de palabra viva ante la presencia física del destinatario de la notificación. Veremos en seguida como en algunos casos si esta notificación personal, en sentido estricto, no puede realizarse, válidamente podrá suplirse por una

notificación por cédula en los términos que adelante explicaremos.

C. 2 POR CEDULA

Pensamos que la notificación por cédula acepta tres modalidades a las que nos referimos enseguida. Pero antes de ello cabe advertir que la cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quién debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Decíamos que la notificación por cédula, puede adoptar diversas modalidades, a saber: 1. Cédula entregada; --- 2. Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar; 3. Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

La cédula se entrega cuando por cualquiera circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, debiendo advertirse que si se trata de la primera notifica-

ción se deberá de dejar citatorio al interesado para hora fija hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis - y las veinticuatro horas posteriores y si no espera se le hara la notificación por cédula. Si no se trata de las partes sino de una notificación para citar a peritos terceros y personas que no sean partes del juicio, la cédula respectiva se puede enviar por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores. Se han derogado el anterior texto del Artículo 637 que establecía la posibilidad de fijación de las cédulas en los estrados del Juzgado, significándose con ellos la fijación de publicaciones ó avisos en tablas colocadas a las puertas de los locales de los -- Tribunales, si bien sigue viva la práctica al tenor de --- el Artículo 112, Tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Un caso especial de fijación de cédula es el siguiente:

"La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca..., colocándose ésta generalmente en la puerta de la casa respectiva, y en caso de predios construidos, en la práctica se llega a colocar tal cédula en alguna tabla puesta precisamente para tal objeto. La cédula hipotecaria deberá contener una relación suscita de la escritura y concluirá en estos términos: "... en virtud de las

constancias que preceden, queda sujeta la finca... de la -- propiedad de... a juicio hipotecario, lo que se hace saber -- a las autoridades y al público, para que no se practique -- en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, di ligencias precautoria y cualquiera otra que entorpezca el -- curso del presente juicio o viole los derechos en él adqui -- ridos por el C..." Legislaciones procesales más modernas -- han suprimido la fijación de la cédula en la finca afectada porque en realidad no hay ninguna garantía de que tal docu -- mento permanezca fijado por largo tiempo en el lugar en que los funcionarios judiciales lo coloquen.

La última modalidad que puede presentar la notifica -- ción por cédula es la relativa a aquella que debe inscribir -- se en el Registro Público de la Propiedad y para tal efecto se expedirá copia certificada de la cédula por duplicado pa -- ra que un ejemplar quede en la oficina respectiva y otro, -- con la anotación del registro, se agregue a los autos. Los destinatarios de esta notificación constituyen en realidad -- un sujeto pasivo universal y puede decirse que la misma, -- por su carácter registral, surte efectos erga omnes.

C. 3 POR BOLETIN JUDICIAL

En el Distrito Federal puede decirse que como regla-

general, todas aquellas notificaciones que no tenga señalada en la ley una forma especial de realizarse, se harán --- a través del Boletín Judicial. Esta publicación está ordenada por la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal en los siguientes términos: "Los anales de jurisprudencia tendrán además, una sección especial que se denominará Boletín Judicial en la que se publicarán diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo y del título segundo del Código de Procedimientos Civiles."

Las disposiciones respectivas de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establecen que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente -- a los interesados o a sus procuradores si ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten, o dentro de los dos días siguientes, y si no ocurren la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere la primera de dichas disposiciones, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial. Recordamos aquí que este tipo de notificación es de las que denominamos formales, por que la publicación a que nos venimos refiriendo, no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento-

de los procesos y trámites en que se ha dictado resoluciones a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicárseles; lo que sucede es que, acudan los interesados -- es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley-- da por hecha la notificación con la publicación de la lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial.

C. 4 EDICTOS

Las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso. El Diccionario dice que edicto es "el mandato o decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado", y el escrito que se hace ostentable en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se publica, además en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos que en éstos carecen de representante -- o cuyo domicilio se ignora". [27]

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que procede la notificación por edictos - en los tres supuestos siguientes:

[27] CFR. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. - p. 314.

I. Cuando se trate de personas inciertas; II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, caso en el que se deberá seguir el juicio con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno del propio Código;--- III. Y en los casos en que se promuevan las informaciones de dominio a que se refiere el artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal. Al igual que en el caso de la notificación por Boletín Judicial, la notificación por edictos, también puede calificarse de formal en cuanto a que el destinatario o destinatarios de tal medio de comunicación puedan existir o no y puedan enterarse o no de los edictos publicados.

El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial de la Federación. La misma disposición citada ordena en algunos casos la fijación de los edictos en lugares públicos.

El mismo ordenamiento legal al que nos hemos venido refiriendo establece la necesidad de fijar avisos o edictos, tanto en el caso de los juicios sucesorios en que son parientes- colaterales los que solicitan la declaración de ---

herederos, así como para el llamado de postores para la pública subasta en los remates judiciales.

C. 5 CORREO.

C. 5 TELEGRAFO.

Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación que se dirijan a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama, en su caso, por duplicado para que la oficina que lo transmite devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente. Existe la tendencia actualmente de que estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud, inclusive para comunicaciones dirigidas a las partes, todo lo cual requeriría indudablemente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial, como parece haberlo propuesto el proyecto Couture del Código Procesal para el Uruguay. 28 Los códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, contienen la innovación que ya hemos comentado relativa al emplazamiento por correo certificado, con acuse de recibo, para el caso de que el demandado radique en el ex-

[28] COUTURE EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil Editorial Cultura, Buenos Aires, Argentina 1976. 8a. edición. pág. 204

tranjero. Aunque esto significa una mayor utilización del correo para fines judiciales, hemos ya apuntado la crítica a tal emplazamiento por correo.

I. MEDIOS DE COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES CON OTRAS AUTORIDADES EXTRANJERAS.

Aquí tenemos como medio de comunicación al exhorto; Pallares nos señala que la comisión Rogatoria es el exhorto ruego o encargo cursado entre las autoridades judiciales normales y los de cualquier país extranjero. (29)

Comisión Rogatoria Exhorto, ruego o encargo cursado entre las autoridades judiciales normales y las de cualquier otros país extranjero.

El texto legal en su Artículo 108 del Distrito Federal señala "Los Exhortos que se remitan al extranjero se regirán de acuerdo a las formalidades que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien los exhortos que se remitan al extranjero o a los que de allá se reciban se rigen por lo dispuesto en el Artículo 302 del Código de Federal.

(29) Eduardo Pallares, Op. cit. pág. 707.

La practica de las diligencias en países extranjeros, pueden ser encomendadas a los Secretarios, Delegación o a los Agentes Consulares de la República en los términos de la Fracción V del Artículo 302 citado.

La facultad de despachar o de recibir exhortos procedentes de otros países, proviene de los tratados o convenios internacionales que nuestro Gobierno tenga celebrado con ellos. El artículo 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: que los exhortos que se remitan del extranjero o se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales, a falta de tratados o convenio, se aplicará las reglas siguientes:

I.- Los exhortos se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino las firmas de las autoridades que los expidan serán localizadas por el Secretario de Gobernación y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

II.- No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase.

III.- Respecto de las Normas cuya legalización lo --

autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el Tribunal o Juez exhortante de la República, al exhortado sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deberá de cumplir.

IV.- Los exhortos que se dirijan a los Tribunales -- de la República, podrán enviarse directamente por el Tribunal o Juez exhortado, basando que se han legalizados por el ministro o consul mexicano residente en la nación o lugar -- del tribunal exhortante y

V.- La práctica de la diligencia en países extranjeros podrá también encomendarse a los Secretarios de la Legación y a los agentes de la República si lo pidiere la parte que las promueva caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación se remitirá a su destino -- por conducto de las relaciones.

La legalización de firmas será tratado en el capítulo siguiente:

II. MEDIOS DE COMUNICACION FORMALS Y MATERIALES.

A).- Los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la ley que independientemente

te de que la comunicación se realice o no materialmente, -- en la realidad se da esta por hecha y surte sus consecuencias jurídico.- Procesales. Por ejemplo la comunicación hecha a través de publicación en los periódicos de edictos o también la notificación hecha a través de Boletín Judicial, en ciertos casos de la realidad quizás no lleguen efectivamente a comunicar a su o a sus destinatarios la resolución respectiva. Sin embargo, aunque en la realidad tal comunicación no se haya efectuado, de toda suerte se tiene por hechas para los efectos procesales. (30)

Por el contrario el medio de comunicación material es aquel que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o bien, es instrumento para vincular a las partes entre sí o bien a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional, como por ejemplo son los peritos, los testigos, el Ministerio Público, etcétera. Así puede pensarse en el caso de las declaraciones, preguntas o informaciones que las partes pueden proporcionarse entre sí en el desarrollo de cualquier diligencia judicial, por ejemplo, en el desahogo de la prueba confesional o bien en la diligencia de emplazamiento. Otro tanto podría decirse de las preguntas o cues-

(30) Cfr Cipriano Gómez Lara Op. cit. pág. 264

tiones dirigidas por una parte a los testigos o peritos en el desahogo de las pruebas respectivas. "La notificación - (y podríamos agregar que algunos otros de los medios formales de comunicación) se distingue de la comunicación (simple), pues mientras ésta es susceptible de emplearse en las conexiones personales entre las partes en la confesión o -- con terceros en las preguntas, la notificación nunca es un medio de comunicación entre particulares..."(31) Es decir, las notificaciones son desde luego medios de comunicación -- formal en cuanto a que transmiten una declaración u orden -- del tribunal o utilizan los procedimientos y medios para -- que tal declaración se tenga por transmitida. Por el contrario, existen a través de todo el proceso multitud de medios de comunicación material en cuanto que éstos constituyen -- medios, maneras, o forma, por los cuales se transmiten las ideas y los conceptos referidos al proceso en una serie sucesiva de peticiones, afirmaciones, negativas, decisiones, -- etcétera. Así, a título de ejemplo del típico medio de -- comunicación material, podríamos señalar el siguiente: "... nada mejor que el ejemplo de quien teniendo una voz débil, -- y teniéndose que hacer entender por quien sea duro de oído, haga repetir sus palabras por otro en voz alta; nadie dirá que el acto del repetidor sean una declaración, puesto que-

(31) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, México, Robledo, 1964, 528. Editorial Porrúa.

no manifiesta pensamiento propio alguno". (32)

3. C) MEDIOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

Por último, podemos también plantear otros criterios de clasificación de los medios procesales en objetivos y -- subjetivos.

Entrarían en la primera categoría, o sea en la de -- los medios objetivos todos aquellos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que, tal noticia se -- tenga por recibida o conocida para los efectos legales. Por el contrario podría hablarse de medios subjetivos cuando el instrumento de la comunicación sea precisamente una persona. El caso característico del medio de comunicación subjetivo lo constituye el del intérprete o traductor. En tal sentido se nos dice que: "...puede, ante todo, darse la necesidad o conveniencia de que el perito sustituya o se agregue al juez para que perciba los hechos de litigio. Esa necesidad o conveniencia se produce en dos órdenes de hipótesis.- El primero se refiere no sólo a los llamados hechos de percepción técnica, sino también a hechos corrientes que el -- juez no esté en condiciones de percibir a causa de un defec

(32) Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil Traducción. Buenos Aires. EJE, 1960, Tomo I.

to sensitivo, o a causa del peligro o del desagrado que la percepción lleve anega, o bien a causa de costumbre que lo desaconseje; la segunda, a hechos comunes o técnicos cuya apreciación sea materia de reglas técnicas y no de reglas de experiencia común. En la primera hipótesis, la colaboración es necesaria, porque si no, el juez no conseguirá percibir el hecho o, por lo menos, percibirlo con todos sus detalles, supóngase el caso de que la percepción no pueda tener lugar sin la realización de determinadas maniobras -- o sin el uso de determinados instrumentos (por ejemplo: el caso de una autopsia); en la segunda hipótesis la colaboración en la percepción es conveniente para procurar al juez la percepción directa que es la que mejor ayuda a la apreciación (v.gr., intérprete...) (33) Otro autor, repitiendo los argumentos de Carnelutti, nos indica que: "... hay también, frente a la pericia, la función del intérprete y la del traductor, sujetos que actúan técnicamente, pero que emplean sus conocimientos, no para opinar, sino para hacer saber lo que otro dice o escribe, son auxiliares de la parte, son medios de comunicación ... a la percepción técnica puede añadirse el caso de hechos comunes que el juez no pueda percibir por algún defecto sensorial, por peligro o desagrado en la percepción o porque la costumbre lo desaconseje. -- La intervención de una persona diversa es necesaria en ex-

(33) Op. cit. P.p. 218, 219.

tremos tales como una autopsia, o meramente conveniente si-
han de aplicarse reglas técnicas o artísticas." (34)

Es decir, los casos en los cuales el intérprete o --
traductor asiste al tribunal, para transmitir al juez lo --
que un testigo o lo que una parte declara en un lenguaje in-
comprensible para éste, o bien, la traducción que hace el -
perito de documentos redactados en idiomas extranjeros o en
un lenguaje, no comprensible para el juez como lo podría --
ser el expresado a través de notas taquigráficas, no consti-
tuyen otra cosa que verdaderos medios de comunicación proce-
sal subjetivos, puesto que el intérprete o perito como ha -
quedado ya apuntado, no da opiniones, ni interpreta nada, -
sino que se limita a transmitir, sin deber quitar ni agre-
gar nada, de un lenguaje o forma de expresión incomprensí-
ble para el juzgador a otro, que el juzgador sí comprenda,-
de datos o declaraciones en el proceso.

Algunos sujetos o personas, en casos determinados, -
pueden ser considerados como verdaderos medios subjetivos -
de comunicación. Pensamos por ejemplo en el secretario ac-
tuarial del tribunal que constituye un verdadero transmisor-
de la comunicación procesal, puesto que ésta ha sido emiti-

(34) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Civil. Edi-
torial Porrúa. México 1977 6a. Edición p.p. 478 y 483.

da por el tribunal y se dirige hacia su destinatario, la -- persona que deba ser notificada. Pero además, en última ins tancia, son medios subjetivos de comunicación procesal, --- todas aquellas personas que aportan al juez del proceso al- gún dato o información; piénsese también en los testigos, - que al relatar frente al tribunal los hechos de que tengan- memoria están sirviendo de verdaderos medios subjetivos --- de comunicación pero, nótese que estos medios son materia-- les y no precisamente formales en el sentido de que hemos - querido dar a esta clasificación en líneas anteriores.

CAPITULO III

LA COMPETENCIA AMBITO REVELANTE PARA QUE SE DE LA FIGURA JURIDICA DEL EXHORTO A FIN DE LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO-A JUICIO.

I.- LA COMPETENCIA.

I.A. CONCEPTO PARA EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

"Competencia. (Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, de (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, -habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.)".

"En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Acuérdase que el art. 18 de nuestra Carta Magna, dispone que -nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente".

"Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor -

aún, de la llamada teoría general del proceso -cabrá reflexionar si esta denominación reiterativa sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría-, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos -legislativo y ejecutivo- y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción".

"La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. Por otra parte, normalmente corresponde a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto, con la potestad adecuada para el negocio concreto a resolver; es menester efectuar una escrupulosa selección de los órganos potencialmente capaces para decidir". (35)

La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte. La jurisdicción civil común se distribuye entre los juzgados Civiles, Menores, de Paz, Salas de los Tribunales y Juzgados Populares. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia. La jurisdicción en negocios fe

(35) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial UNAM. T. III. México 1985. p. 167.

derales, se distribuye entre los jueces de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte, y produce la competencia respectiva.

"Manresa dice que la competencia es "la facultad de conocer de determinados negocios". Chiovenda la define, "no el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida". Según Guasp, la competencia "es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la Jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución". (Op. cit. I-I, 300). "Se llama competencia, dice Carnelutti, la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que, por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular. Se explica así la diferencia entre competencia y jurisdicción: ésta es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como *genus* y no como *specie*. De estas primeras consideraciones brota, -

por de pronto una distinción fundamental, que se puede expresar mediante la fórmula de la competencia externa y de la competencia interna, según que la distribución del conjunto de litigios tenga lugar entre diversos oficios o entre componentes del mismo oficio". (36)

1.B.- CLASIFICACION.

El CPC estatuye en su a. 144: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio". Tomando en cuenta este precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

a) MATERIA.

Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las questiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra - Bautista). Este criterio de distribución del quehacer judi

(36) Cfr. Pallares. op. cit. p. 148.

cial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas - que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal etcétera.

b) GRADO.

Este vocablo en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares); o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al "grado de jurisdicción" como - el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia (De Pinal); o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

(37)

c) CUANTIA.

Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas - ardorosas, en que se discute si deben plantearse distingos

(37) CFR. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 170.

en torno al monto pecuniario de los litigios de ventilarse; y así se habla de "justicia para pobres" y de "justicia para ricos"; hace luengas centurias que la competencia se determina también por este punto de vista de valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum.

Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas. Pensemos en la decisión sobre la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio, o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos.

d) TERRITORIO.

Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la "costra terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado,

en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etcétera.

Antes de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe resolverse en cuanto al problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales: otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal de nuevos tribunales regionales.

2.- EL EMPLAZAMIENTO.

2.1.- CONCEPTO.

Emplazamiento significa tanto como acción y estado de emplazar. Llámase emplazamiento por la designación del plazo en que debe comparecer la persona emplazada puesto que es una palabra compuesta de la preposición En y de Plazo, palabra que significa término o tiempo que se da a alguno para responder o satisfacer alguna cosa.

Por lo que podíamos definir desde este punto de vista al emplazamiento como el acto por el cual se hace saber a una persona el plazo que ha señalado el Juez para que comparezca ante él, y responda o satisfaga alguna cosa.

DEFINICION.- Sin embargo desde el punto de vista jurídico procesal, emplazamiento es un término técnico, de significación específica y se le define diciendo que: "Es el llamamiento que se hace al demandado para que comparezca dentro de un plazo determinado ante el Juez, y pueda contestar la demanda contra él intentada".

El emplazamiento pues, incluye dos conceptos:

- a).- El de citación u orden de presentarse ante la autoridad judicial; y
- b) El señalamiento de un plazo para hacerlo.

Según Pallares: Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir "dar un plazo", citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado. Caravantes dice: -- "Aunque estas palabras (citación, emplazamiento y notificación), latamente consideradas, suelen confundirse, según su significación estricta, aparecen entre ellas diferencias notables. Por citación se entiende el llamamiento que se -

da de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designan, bien a oír providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle, bien a prestar una declaración... La etimología de la palabra citación, cito, viene del verbo cico, que significa mover, incitar, llamar a voces, vo-cito, porque la citación se hacía en un principio por voz de pregonero... Por emplazamiento, según la ley 1, título 7, part. 3, se entiende el llamamiento que hacer a alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento; esto es, la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se señala conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho: (ley 1, tit. 7; part. 3). Llámase emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, pues esta designación es lo que constituye la esencia del acto; por lo que siempre que mandan las leyes efectuar el emplazamiento disponen que se haga la citación. Por notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término. Se dice notifica-

ción de natio, que significa conocer. Cuando la notificación se hace con el especial objeto de que se haga algo o entregue alguna cosa, se llama requerimiento. Así, pues, - la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden a éstas, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; mas la citación se diferencia de la notificación en que aquélla tiene por objeto, no sólo noticiar una providencia, sino que se comparezca a presenciarla o a efectuarla; y se distingue fijo para presentarse, más no un término como en éste, dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos*.

De la exposición anterior, se infiere: a).- Que el género más amplio es el de las notificaciones; b).- Que tanto la citación como el emplazamiento, tienen por objeto hacer saber a las partes una resolución judicial para que comparezcan, si se trata de citación, determinado día, mientras que por el emplazamiento se les señala un plazo, circunstancia ésta que determina el significado de la palabra: emplazar: dar un plazo; c).- Por tanto, el emplazamiento a juicio es una especie de los emplazamientos en general. (38)

(38) Cfr. Pallares, Eduardo. Op. cit. págs. 298 y 299.

Según José Ovalle Favela, emplazar en términos generales significa conceder un plazo para la realización determinada actividad procesal y consta de dos elementos:

1. Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda. (39)

El emplazamiento del demandado constituye una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada "garantía de audiencia" (art. 159, fracción I de la Ley de Amparo). El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental al derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones. (40)

2.B.- ANALISIS.

NECESIDADES DE EMPLAZAMIENTO.- El emplazamiento es

(39) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1988. 14a. Edición, p. 59.

(40) CFR. Fix. Zamudio, Héctor. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. México 1974. 3a. Edición. Editorial UNAM. p. 77-79.

es un acto sustancial que no puede faltar en el procedimiento. Es indispensable, porque la justicia exige que a nadie se juzgue sin citarlo previamente a fin de darle oportunidad de ser oído en juicio en defensa de sus intereses. Ahora - bien, la defensa es imposible sin tener conocimiento de aquello que se demanda y sin que se conceda un término para contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que - contra ella se tengan; es decir, para rechazar el ataque.

FUNDAMENTO.- El principio de Audiencia Bilateral -- (Audiatur et altera pars) que consiste no esencialmente en - que puede haber sentencia en tanto en cuanto las dos partes - hayan sido oídas e intervenido en juicio, sino solo en que - debe darseles ocasión y posibilidad de intervenir, especialmente para manifestar cada una de sus razones frente a las - manifestaciones de la parte contraria.

En atención a lo expuesto, el fallo recaído en ausencia de una de las partes, fundándose en una sustanciación - unilateral no puede basarse en afirmaciones y actuaciones -- que no hayan sido comunicadas a la parte con anterioridad a su incomparecencia por esto es, que la falta de emplazamiento anula "a radice" el juicio.

OBJETO DE EMPLAZAMIENTO.- Que el demandado conteste la demanda dentro del término que al efecto le ha sido señalado por el Juez.

IMPORTANCIA.- Para determinar la importancia del emplazamiento o notificación de la demanda, expresaremos aunque sea en forma somera, algunas ideas sobre la llamada:

RELACION JURIDICO-PROCESAL.- La idea directriz que preside la concepción de la relación jurídico-procesal es esta: En el proceso ventilan las partes la declaración de un derecho subjetivo, sea o no con miras a su realización y lo ponen en movimiento, mediante el ejercicio de una acción con el propósito de que el Tribunal decida la cuestión propuesta mediante una sentencia.

Más abstracción hecha del pronunciamiento favorable o adverso sobre la relación jurídica material que al conocimiento y resolución del juez se somete, las partes están asistidas de otro derecho que no es precisamente el que se litiga, para obligarse a obligar al Juez a que mediante determinados actos que unos y otros realizan conozca las aspiraciones, opuestas o no y trueque en un bien tangible lo que pendiente la litis, no puede ser sino expectativa.

Antes de que pueda ser juzgada una demanda debe ser examinada, produciendo un estado de incertidumbre en el -- cual no se sabe si la demanda es o no fundada pero se hace lo necesario para saberlo.

Durante este interin, las partes (actor y demanda-- do) deben ser puestas en situación de hacer valer sus co--- rrespondientes razones o derechos, de aquí la sencillísima pero fundamental idea notada por varios autores, pero desen vuelta principalmente por Oskar Bulow, de que "El proceso civil contiene una relación jurídica". Siendo esta idea - inherente al aforismo Romano *Judicium est actus trium perso narum, judicis, actoris et rei*.

Pues bien, la relación con fuerza vinculante que -- existe entre las partes y el Tribunal, se llama Relación Ju rídico-Procesal; en la que de igual manera que en la rela-- ción jurídica hay que estudiar su naturaleza, los sujetos - que en ella intervienen, su contenido, etc.

Naturaleza de la relación procesal.- La relación ju rídica procesal es una relación Autónoma, Compleja y perte-- nce al Derecho Público.

Autónoma, en cuanto que tiene vida y condiciones propias independientes del resultado del proceso, limitándose el Juez a encausar, según las normas preestablecidas las peticiones de las partes y pronunciar en último término una decisión que puede ser favorable o adversa a los intereses de las partes individualmente consideradas; siendo por tanto cosas distintas el Derecho de Acción y la Relación Procesal.

Compleja, en cuanto no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto indefinido de derecho y obligaciones, coordinados a un fin común.

Pública, porque se deriva de normas que regulan una actividad pública la jurisdiccional.

Constitución.- La relación jurídico-procesal se constituye entre las partes de un lado y el órgano jurisdiccional de otro; aquellas asistidas del derecho de impulsar el proceso y este del de decidir conforme a las normas jurídicas en presencia del derecho en litigio, el que eventualmente asiste a los interesados.

Por eso el vínculo establecido entre los litigantes en razón de la relación jurídica controvertida, es ajena en

cierto modo al que sea crea por obra del proceso.

Contenido.- Para determinar el contenido de la relación procesal, es preciso tener en cuenta, que esta es una relación sui-generis, fuertemente matizada por el interés público, que si por una parte tiende a mantener el orden jurídico, (función Estatal) persigue por otra, defender o tutelar un interés privado generalmente; dicho esto, nos referimos a los Deberes y Derechos del Tribunal.

El deber fundamental que constituye como el esqueleto de toda relación procesal, es el deber del Juez o Tribunal de proveer a las peticiones de las partes. A este corresponde el deber de hacer todo lo necesario en el caso concreto para proveer (oír a las partes, recibir las pruebas, citar testigos, peritos, etc.) Este deber forma parte del oficio del Juez, corresponde a este como órgano del Estado y esta reconocido formalmente por la ley, pudiendo los interesados exigir su cumplimiento por los medios establecidos por la ley misma, e incurriendo los Jueces en responsabilidad.

De otro lado, los Tribunales tiene una serie de poderes, por los que dictan resoluciones, realizan actos de ejecución, establecen prohibiciones, otorgando la ley los me--

dios necesarios para hacer cumplir sus resoluciones; constituyendo esta serie de derechos una derivación y manifestación del Poder Estatal.

Derechos y Obligaciones de las partes.-

Las partes en el proceso, tienen también derechos -- que ejercitar y obligaciones que cumplir, sin embargo conviene advertir, que los conceptos de derecho y obligación -- procesalmente, no tiene una significación análoga a la que conocemos de Derecho Civil.

Ya que, contravirtiéndose por regla general dentro -- del Procesamiento Civil intereses privados de las partes, -- estas desarrollan su actividad, porque saben que sin ella -- no pueden llegar al fin que se proponen.

Así, el titular del derecho violado o desconocido, -- necesita ejercitar su acción para obtener el restablecimiento o reconocimiento por medio de una sentencia del Tribunal el demandado para no ser condenado defenderse de la demanda, ambos necesitan probar sus afirmaciones, alegar con relación a ellas, etc.

Por lo que se dice que el actor está obligado a presentar su demanda ante los Tribunales, el Demandado obligado a comparecer en juicio, ambos a probar respectivamente sus acciones y excepciones deducidas en juicio, etc.

Sin embargo, como el deber jurídico estrictamente -- considerado supone una sanción, puesto que es propio de la norma el ser coercible; es decir susceptible de aplicarse -- por medio de la coacción o fuerza Estatal, y siendo que en el procedimiento civil es decisivo el interés de las partes resulta de ello, que jurídicamente estas no están obligadas a nada, quedando por tanto abandonadas a ellas, el cumplimiento de sus obligaciones procesales, siendo activas o no, en la medida de sus propios intereses.

Por lo que se refiere a los derechos de las partes, estos consisten en términos generales, en la posibilidad de producir por medio de sus gestiones determinados efectos jurídicos, en cuanto que por medio de ellos constriñen a que su adversario adopte cierta postura y obligan al Tribunal a que tome las medidas del caso.

Esta posibilidad puede considerarse como una facultad y es de distinta clase según los efectos que producen -- los distintos actos de las partes; y así dice: Facultad de entablar, retirar y modificar la demanda, de probar los he-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

chos, de interponer recursos y desistirse de los mismos, --
etc.

Sin embargo hay que insistir que estas facultades son diferentes de las figuras análogas del Derecho Privado. Pudiendo afirmarse que las partes que intervienen en el procedimiento, consideradas desde el punto de vista del Derecho Civil, entran una frente a otra en calidad de parte-activa y parte pasiva, de acreedor y obligado y por lo mismo no existe entre ellas una relación jurídica en el sentido que comunmente se da a este concepto, sino una significación meramente procesal.

Por eso es que Ugo Rocco en su obra de Derecho Procesal Civil, al referirse a la relación jurídico-procesal, dice que:

"La relación jurídico-procesal -en que se sustancia el proceso civil- es el mismo proceso considerado subjetivamente como una relación jurídica".

"Es una relación de derecho formal, autónoma y por lo mismo diversa e independiente de la relación jurídica sustancial que constituye el objeto del proceso".

"Tal relación surge de la fusión de dos relaciones jurídicas distintas o sean la que media entre el Actor y el Estado (relación jurídica de Acción), con la que existe entre el demandado y el Estado (relación jurídica de excepción); relaciones distintas y separadas, pero estrechamente ligadas por cuanto coinciden en el sujeto de la obligación (Estado).

Es nota característica de la relación procesal el ser una relación compleja.

"Y es así desde doble punto de vista. Ante todo, dicha relación es compleja en cuanto consta de dos relaciones jurídicas de la relación jurídica de acción y de la relación jurídica de contradicción (o excepción); y en segundo lugar en cuanto que cada una de ellas -tomadas y consideradas separadamente- se desarrolla a través de una serie de la relación".

"Por lo que apoyado en las consideraciones que preceden, este autor define a la relación jurídico-procesal como: "El conjunto de las relaciones jurídicas, o sea de derechos y deberes jurídicos procesales, que median entre el Actor y el Estado y entre el demandado y el Estado, relaciones que nacen del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en el juicio". (41)

(41) Citado por Couture. Op. cit. p. 326.

Nuestro objeto al referirnos a la relación procesal, fue el de hacer resaltar la importancia del emplazamiento o notificación de la demanda, ya que el origen o nacimiento de esta relación, tiene lugar precisamente en el momento en que la demanda es comunicada a la otra parte, puesto que esta no tiene una existencia legal sino a partir del momento en que es comunicada regularmente al demandado, ya que nada se puede estatuir sobre la demanda si no es citada y oída la parte contra quien se ha propuesto.

La preparación del juicio se hace normalmente mediante la actividad contraria de las partes cuyos intereses están en oposición. El contraste puede faltar de hecho, bastando que se haya cumplido cuanto la ley exige para hacerlo posible; por lo que no debe creerse que la relación jurídico procesal se origina en el momento que tiene lugar la comparecencia de una de ellas, sin que se haya citado a la contraria.

Por esto es que el emplazamiento viene a ser el principio, raíz y fundamento sustancial del juicio, un acto necesario en este, porque sin hacer saber al demandado la demanda interpuesta en su contra, no puede venir a juicio a defenderse de ella, por lo que no cabe decir que haya contienda judicial.

De ahí que la falta de emplazamiento o su nulidad, - impide la constitución legal del juicio, y como consecuencia, los actos realizados a partir del supuesto emplazamiento tiene la misma naturaleza que los actos realizados por - las autoridades judiciales fuera de juicio, consecuencia de gran importancia sobre todo en materia de Amparo, puesto - que nos sirve para determinar ante quien debe pedirse este.

"Por último, para terminar este capítulo diremos, - que W. Fisch en su Obra "Elementos de Derecho Procesal Civil" al referirse a la notificación de la demanda, se expresa en los siguientes términos".

"La notificación de la demanda, es un acto procesal de importancia superlativa, pues con ella queda iniciado y fundado el proceso. No se origina antes ni por la suscripción del escrito de demanda, o presentación del mismo al - Tribunal, ni por la fijación del término por el Juez. Cuando todavía no ha ocurrido más que eso, el Actor está aún en libertad de incoar o no el procedimiento, notificando o no la demanda al demandado, porque no quiera o porque este, al tener noticia de que se vá a incoar un procedimiento contra él, ha pagado voluntariamente.

"Del lado del demandado este puede permanecer pasivamente hasta en tanto no se le haya notificado la demanda, - no está obligado a comparecer dentro del plazo marcado, cuya fecha ha conocido quizá de casualidad, no se puede dictar contra él un fallo contumacial, pues la demanda no ha sido entablada realmente Tampoco se origina el proceso en momento posterior a la notificación de la demanda, especialmente no por la personación e intervención en causa por el demandado".

El litigio está formado mucho antes que se empiece a litigar. Comienza ya con la notificación de la demanda y a ella hay que referir importantes efectos....." (42)

Sin embargo, nosotros antes de pasar a ocuparnos del estudio de los efectos jurídicos del emplazamiento, daremos aunque sea en forma sucinta unos breves antecedentes históricos sobre esta.

(42) Citado por Couture. Op. Cit. p. 326.

2.º CLASIFICACION

* Los canonistas distinguen varias especies de emplazamiento, a saber: el general que hace a todas las personas que pueden tener un interés jurídico en un proceso. Por ejemplo: la citación a los herederos de una persona muerta abintestato o a los acreedores de un comerciante quebrado; el singular o particular, que va dirigido a una persona o grupo de personas determinadas; el real, que se lleva a cabo con la aprehensión del emplazado; el verbal, que se hace por edictos; el simple que no lleva unido el apercibimiento de considerar rebelde al emplazado si no comparece; y el perentorio que se hace con dicho apercibimiento.

* La forma como debe hacerse el emplazamiento la determinan los artículos 114, 116, 117 y 119 del Código vigente que preceptúan:

a).- Serán notificados personalmente en el domicilio de los litigantes, el emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio; b).- el emplazamiento hará en la casa designada y no encontrándolo el notificador se le hará la notificación por cédula que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa después de que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser cita

da; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. La cédula contendrá, además, una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forroso entregar las copias del traslado' c).- Si después que el notificador se hubiera cerciorado que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibirla, se hará en el lugar en que habitualmente trabaja, sin necesidad de que el juez dicte una determinación-especial para ello; d).- Cuando no se conoce el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el asiento principal de sus negocios y en la habitación no se puede hacer la notificación, según queda expuesto, se le hará en el lugar donde se le encuentre. En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciese. Si ésta no supiese o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

"También puede notificarse el traslado por edictos, - cuando se trate de personas inciertas y cuyo domicilio se ignorare (art. 122). Los edictos se publicaran de tres en tres días en el Boletín Judicial y en otro período de los de mayor circulación, - haciendo saber al interesado que debe presentarse dentro de un término que no bajará de 15 días ni excederá de 60.

"Los efectos del emplazamiento son de dos clases, los de orden procesal y los de derecho material, según opinan los tratadistas.

Entre los primeros, existen el relativo a la obligación que tiene el juez competente de conocer del juicio y sentenciarlo, la perpetua jurisdicción, la carga de contestar la demanda." (43)

a) EL EMPLAZAMIENTO DENTRO DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL TRIBUNAL.

Debemos recordar que la Notificación es el Genero y el Emplazamiento es la especie.

Igualmente es pertinente establecer que la notificación viene a ser la comunicación que se hace por el medio idoneo a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional.

El emplazamiento es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación que ordena a una de --

(43) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 89.

las partes que comparezca al juzgado dentro de un lapso señalado.

Por lo anteriormente señalado, la notificación que se lleva a cabo dentro de la jurisdicción territorial del tribunal se puede efectuar por cédula, por el boletín judicial, por edictos, por correo y por telegrafo, medio de comunicación oral cesal explicados con anterioridad en el cuerpo de este trabajo.

B) EL EMPLAZAMIENTO FUERA DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL.

La forma más práctica para notificar un sujeto, cuando este se encuentra fuera de la jurisdicción del tribunal es el exhorto.

Esta forma de emplazamiento tiene lugar cuando el demandado en el juicio, reside fuera del lugar en que ha de llevarse a cabo este; no siendo posible que por esta circunstancia se defiera la acción intentada, así como que es necesario que el demandado conozca los términos de la demanda, el Juez que deba conocer del juicio, pide al del domicilio del demandado lo emplazé a fin de que la pueda conocer y contestar. Esta notificación por exhorto, también es personal, puesto que la diligencia se entiende con la persona demandada o en su defecto en la misma forma antes citada y se llama por exhorto desde el punto de vista de los jueces.

*Exhorto.- Requerimiento escrito formalado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción, para que de cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargarán". (44)

*El oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en que le pide practicar alguna notificación, exhorto o en general cualquiera especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado. Al exhorto se le da ese nombre porque en él se usaba y aun se usa, aunque menos que antes, la siguiente fórmula: "por lo expuesto, exhorto y requiero a Ud. y de mi parte la encarezco serativa diligenciar el presente, seguro de mi reciprocidad cuando por Ud. fuere requerido". El verbo exhortar significa inducir, depalabra o por escrito a hacer algo. El exhorto toma el nombre de despacho cuando el oficio lo libra un juez o tribunal a otro de inferior categoría a la suya y sobre el cual ejerce autoridad, conforme a los artículos 104 a 109 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., dicen los exhortos que se han de cumplimentar por los tribunales del tercer común: a).- Por regla general, los exhortos proceden dentro de las 14 horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que se requiera mayor tiempo.

44 Diccionario de Derecho, Rafael de Eiza Vera, Editorial Porrúa México, 1984, 12a. Edición pag. 161.

b).- Las diligencias que no pueden practicarse en el partido en que se sigue el juicio, deberán encomendarse precisamente al tribunal de aquél en que han de ejecutarse; c).- También puede un tribunal, encomendarla a otro de inferior categoría del mismo partido, si por razón de la distancia fuera más obvio que éste la practique; d).- En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expide, a menos que la exija el tribunal requerido por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos. Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación sean diligenciados por los del Distrito y Territorios, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan; e).- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiese solicitado la práctica de la diligencia, -- quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución. Los exhortos que se remitan al extranjero, están regidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*El artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles previene que los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que haya de practicarse necesariamente en mayor tiempo. En este -

caso, el Tribunal requerido fijará el que crea conveniente.

"Respecto de los exhortos que los Tribunales de un Estado remitan a los de otro Estado, el artículo 301 del propio Código, suprime el requisito de la legalización de las firmas del Tribunal que los expida, y agrega que "Los exhortos de los Tribunales del Fuero Local, se remitirán a su destino, por conducto del más alto Tribunal de Justicia de la Entidad".

"El artículo 302 concierne a los exhortos que se remitan al extranjero o vengan de él, y dice: "Los exhortos que se remitan al extranjero y se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales. A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Los exhortos se remitirán por vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores:

II.- No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo Tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos, de igual clase:

III.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal o --

juex exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

IV.- Los exhortos que se dirijan a los Tribunales de la República, podrán enviarse directamente, por el Tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul Mexicano residente en la Nación o lugar del Tribunal exhortante;

V.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los Secretarios, y a los Agentes Consulares de la República, si lo pidiera la parte que los propone, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino por conducto de la Relación".

"El artículo 131 exige el requisito de la legalización para que los documentos públicos procedentes del extranjero hagan prueba plena: Para que hagan fe en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 203".

Este último dice: "En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público privado, y en aquél en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; más de ninguna manera para hacer fe del contenido de ésta, el cual se probará sólo por -- confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción, que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó". (45)

(45) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 297.

CAPITULO IV

EL ENPLAZAMIENTO A TRAVES DEL EXHORTO, ANALISIS COMPARATIVO A LA LUZ DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS-JURIDICOS DE CARACTER ADJETIVO DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS EN NUESTRA REPUBLICA, CON LA LEGISLACION APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISPRUDENCIAS AL RESPECTO.

- 1.- ANALISIS COMPARATIVO DEL EXHORTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL CON LAS LEYES ADJETIVAS DEL ESTADO DE MEXICO, PUEBLA ASI COMO LA DEL ESTADO DE MORELOS.

El significado del verbo exhortar es inducir de palabra o por escrito a hacer algo.

El oficio judicial al que se le aplica el término exhorto, encuentra su origen en la formula de estilo que desde hace años se emplea diciendo: "Por lo Expuesto, exhorto y requiero a usted..."

El Exhorto es un oficio que emplean los organos jurisdiccionales, a efecto de encomendarse mutuamente actuaciones judiciales, que tengan que practicarse dentro del perimetro de Competencia Territorial o Jurisdiccional del juez Exhortado.

Artículo 104.- El Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal establece la forma del trabajo en los juzgados Civiles.

Artículo 105.- Toda exhibición y despacho que reciban las autoridades judiciales del Distrito Federal se proveerán dentro de las 24 horas siguientes a su recepción. Y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a menos que la Ley de procedimientos exista, necesariamente, mayor tiempo.

Artículo 106.- Los juicios diligenciarlos que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse.

Artículo 107.- Los tribunales superiores pueden, en su caso encomendar la práctica de diligencias a los jueces iniciados de su jurisdicción.

Artículo 108.- En los juzgados y oficinas de la jurisdicción ordinaria de los tribunales del Distrito Federal, a menos que la Ley del tribunal recivido por aplicación la Ley de su jurisdicción como necesario para resoluciona. Para que los exhibidos de los tribunales de los estados de la Federación sean diligenciarados por los del Distrito Federal se sera necesario la Ley de los tribunales de los estados de la Federación que las exhiban.

Artículo 108.- "Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte".

Artículo 109.- "Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden a expedir se entreguen para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quién tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución".

Analizaremos las relaciones existentes entre los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de México.

El Artículo 104, tiene relación con el artículo 162, que a la letra dice: "Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado se proveerán dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los 3 días siguientes (Código de Procedimientos Civiles para el D.F. 5 días), a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que -

crea conveniente".

El Artículo 105, tiene relación con el Artículo 159, - que a la letra dice: "Las diligencias que no puedan practicar se en el Distrito en que se siga el juicio, deberán encomen-- darse, por exhorto o despacho, precisamente al juez de aquel- en que han de practicarse.

También puede un tribunal, aunque una diligencia deba- practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a- un juez inferior del mismo partido, si por razón de la distan- cia fuere más obvio que éste la practique.

El Artículo 107, tiene relación con el Artículo 163, - que a la letra dice: "En los despachos y exhortos no se re- - quiere la legalización de las firmas del tribunal del Estado- a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarle la- ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlos.

Para ser diligenciados por los tribunales del Estado - los exhortos de los tribunales de otra entidad o de la Federa- ción, no se requiere la previa legalización de las firmas del Tribunal que los expida".

El Artículo 108, tiene relación con el Artículo 164, - que a la letra dice: "Los exhortos que se remitan al extranjero

ro o se reciban de él, se sujetarán a las disposiciones relativas del Código Federal de procedimientos Civiles".

El Artículo 109, tiene relación con el Artículo 165, - que a la letra dice: "Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá que devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.

Esta disposición no será aplicable cuando el exhorto - exija el envío de documentos originales exhibido por la contraparte".

A continuación analizaremos las relaciones existentes de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Puebla; este Código habla del exhorto en su artículo 38 el cual la letra dice: "Siempre que haya de notificarse a persona residente fuera del lugar del juicio se hará la notificación por medio de exhorto al juez de la población en que residiere. Si la notificación hubiere de hacerse en el extranjero, se seguirán las disposiciones de la ley federal respectiva".

Como podemos observar del simple análisis del contenido de esta disposición jurídica, en dicho Código de Procedimientos Civiles, no se otorga plazo alguno para que la autoridad judicial exhortada lleve a cabo la diligencia respectiva que el exhorto trae consigo, por lo que consideramos tal situación como una laguna de dicha ley.

Por último hacemos la comparación del Código adjetivo en materia civil para el Distrito Federal y el relativo a la misma materia del Estado de Morelos.

El artículo 104 y 105, tiene relación con el artículo 142 Fracción I y dispone: "Los exhortos y despachos que se reciban de las autoridades judiciales de la república, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que requiera mayor tiempo. Para la diligenciación de los exhortos, se observarán las reglas siguientes:

I.- El juez requerido no podrá practicar otras diligencias que las que expresamente le hayan sido encomendadas" .

El artículo 106 y 107 tiene relación, con el artículo 143 que señala:

Artículo 143: "Los jueces podrán encomendar la práctica

de una diligencia que deba ejecutarse dentro de su propia jurisdicción, a otro juzgado de inferior categoría de la misma, - si por razones de la distancia se facilita más que éste las - practique. Los tribunales superiores pueden, en todo caso, en comendar la practica de las diligencias a los jueces inferiores de su jurisdicción. "

El artículo 107 tiene relación, con el artículo 144 -- Fracción I que señala: Artículo 144.- "Las diligencias que no puedan practicarse en el territorio de la jurisdicción en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al juez o tribunal de aquella en que deban ejecutarse, siempre que sea - dentro de la República Mexicana. En este caso se observará lo siguiente:

1.- En los despachos y exhortos no se requerirá la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos - de que lo exija el requerido, por ordenarlo la ley."

2.- LAGUNAS EXISTENTES DEL EMPLAZAMIENTO A TRAVES DEL EXHORTO - DE LA LEY PROCESAL APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Consideramos que fundamentalmente en el capítulo co--- rrespondiente a los exhortos, ubicados entre los artículos 104 a 109 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito - Federal; las lagunas que observamos son las siguientes:

Primera, no existe plazo determinado para el efecto de que la autoridad exhortada, devuelva el exhorto debidamente diligenciado, a la autoridad exhortante.

Proponemos que a la autoridad exhortada se le fije un plazo no mayor de tres días para que una vez diligenciado devuelva el exhorto, ya que de otra forma se corre el riesgo de que se quede archivado dicho documento para siempre, o bien se pueda traspapelar y perder, no pudiendo por este hecho enterarse la autoridad exhortante del resultado de la práctica de tal actuación y en el caso particular del emplazamiento a través de la figura jurídica de referencia, no podrá dar entrada al escrito de contestación de demanda, ya que ignora si dicha actuación fue promovida en tiempo o no la llevó a cabo.

Segunda, igualmente no existe término perentorio en el cual la parte actora deba devolver a la autoridad exhortante, el exhorto debidamente diligenciado, ocasionando con esta omisión que el desarrollo y continuación del procedimiento quede como lo contempla la ley al arbitrio y voluntad de la parte -- que solicitó la práctica de dicha diligencia.

Cabe mencionar, que cuando se da entrada a la demanda, por lo regular el auto que recae a esta, manifiesta lo siguiente. "Por señalado el domicilio y por autorizados a los profesionistas mencionados para los fines indicados", así que cuan-

do se gira el exhorto, hablando en el caso de la figura jurídica en cuestión, se transcribe por lo general el auto admisorio de demanda en el que literalmente no quedan asentados los nombres de las personas autorizadas, para que por su conducto pueda ser devuelto el exhorto una vez diligenciado, prestándose también para que si a la parte demandada ya se le venció el término para dar contestación a la demanda, oponer defensas y excepciones o en su caso para reconvenir a la actora, o simplemente porque así le conviene a sus intereses, pueda de manera maliciosa retardar la entrega de dicha actuación.

Otra cuestión observada en el desarrollo de la práctica profesional, es que el exhorto una vez diligenciado es devuelto a la autoridad exhortante, no quedando en el juzgado constancias de cuándo se practico el acto encomendado, así que si se perdiera este documento público, no precisamente en manos de las partes en el juicio, sino del correo o de cualquier otra forma, será prácticamente imposible para la autoridad que solicitó el auxilio de otra autoridad para la práctica de la diligencia el saber con exactitud la fecha y términos de la misma.

Tercera, así mismo debería establecerse la obligación de la parte emplazada a través de exhorto, para que en el momento de dar contestación a la demanda, exhibiera la cédula de notificación o instructivo por medio del cual se hizo de su co

nocimiento por el Actuario de que se había establecido una demanda en su contra . En virtud de existir una laguna en cuanto a la devolución del exhorto a la autoridad exhortante, se sugiere como una medida para evitar que el procedimiento se vea obstaculizado, que la demandada quien recibió la notificación a través del exhorto, tenga la obligación de presentar ante la autoridad correspondiente la cédula de notificación en la cual conste la fecha en la cual el Actuario procedió a emplazarla a juicio, a efecto de que comparezca ante la autoridad competente a deducir lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos controvertidos, oponiendo las defensas y excepciones que crea convenientes, dando a este documento (cédula o instructivo) pleno valor, a fin de que con el mismo la autoridad exhortada se encuentre en aptitud de acordar conforme a derecho la contestación de la demanda exhibida.

Ya que de no ser así, el juzgador lo único que acordará será lo siguiente... 'Hasta un tanto no sea devuelto el exhorto debidamente diligenciado, se acordará lo conducente.

3.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES AL RESPETO DEL ENPLAZAMIENTO A TRAVES DEL EXHORTO.

"Si la primera notificación de un emplazamiento para cumplir un exhorto, no se ajusta a las disposiciones contenidas en los artículos 116 y 117 del código de procedimientos civiles, con contenido idéntico a los artículos 73 y 74 de la ley procesal civil del estado de Morelos, (procedentes del exhorto, pues --

además de que no se asento la hora en que se verifico la diligencia, no existe en los autos constancia alguna de que el actuario notificador, se hubiere cerciorado de que el domicilio señalado por el actor era realmente el de la demanda, como no basta la simple designación del domicilio de una de las partes, para que puedan realizarse las notificaciones, sino que es indispensable que el actuario o notificador, con los atributos de su autoridad, se cerciore de la efectividad de esa designación, el empleamiento, hecho sin reunir estas circunstancias, es ilegal, y amerita la concesión del amparo." (46)

"Emplazamiento, validez del (Legislación de Hidalgo). - La primera notificación en un juicio o sea el emplazamiento, - debe hacerse en el lugar señalado por el actor, y cuando el domicilio de la persona contra quien se emtable este fuera del lugar donde reside el juez, pero dentro del mismo distrito judicial debe hacerse por conducto del juez conciliador respectivo, y en el caso de que la residencia del demandado estuviere fuera del estado o en el extranjero, debe librarse exhorto al lugar donde resida la persona citada, pero no puede por esto - pretender el demandado, que en cada recusación surgida en el procedimiento, deba mandarsele notificar el auto de radicación respectiva, mediante exhorto, al lugar de su domicilio".

(46) Martínez de Peña Gutiérrez Haydee. Emplazamiento y exhorto Suprema Corte de Justicia. Jurisprudencial 38/85. Tomo LXXI 5a. Epoca Civil. Pág. 2063.

(47) Garrido Alfredo. Validez del emplazamiento. Suprema Corte de Justicia, Jurisprudencia. Tomo LXXXIX. 5a. Epoca. Fuente Civil. Pág. 2058.

"Emplazamiento por medio de exhorto, amparo contra el, en que se omite señalar como responsable, a la autoridad exhortada. Si en el amparo promovido contra el emplazamiento - que se hizo al quejoso, por medio de exhorto, el juez de distrito considero que no podia concederle la protección federal porque estaba imposibilitado para estudiar sus agravios, en virtud de que no señalo como responsable a la autoridad exhortada, que fue la que practico dicho emplazamiento, debe decirse que tal argumento es equivoco, pues la designación omitida solo haria conocer, con el relativo informe que fue el juez exhortado el que practico la diligencia de emplazamiento, informe que no podria traer copia de lo actuado como justificación, dado que el desahogo de lo mandado, obra en el exhorto, que fue ya devuelto a la autoridad exhortante, por lo que tal designación era innecesaria para el estudio de la controversia constitucional, por otra parte, el emplazamiento comprende desde el acuerdo que mando librar el exhorto y que fue dictado por la autoridad exhortante, y si el quejoso fundamentalmente reclama tal actuación porque estima que no debio emplazarsele en esa forma, de esto se sigue que no le faltaba al juez de distrito materia que estudiar, por haberse hecho la reclamación esencialmente contra el juez exhortante." (43)

Como otro criterio Jurisprudencial citaremos al emplazamiento practicado en lugar distinto al señalado en el contrato:

"Si en el contrato de arrendamiento las partes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, para la resolución de las controversias que pudieran suscitarse, señalando sus respectivos domicilios, y en el juicio seguido por el arrendador contra el inquilino, la autoridad responsable ordeno que se giraba exhorto al juez del lugar de la ubicación del predio arrendado para que practicara el emplazamiento, debe estimarse que con ello contravino los estipulados en el contrato de arrendamiento, respecto a notificaciones, y si el demandado probo que su domicilio no es el predio arrendado, es claro que el proveído que decreto el exhorto para el emplazamiento, es violatorio de los artículos 104 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se refieren a los exhortos, así como el artículo 114 del mismo ordenamiento, que manda que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el emplazamiento al demandado"⁽⁴⁹⁾

"Emplazamiento en cumplimiento de un exhorto, debe ajustarse a las disposiciones de la ley procesal del lugar en que se realiza.

El exhorto enviado por un juez de diversa entidad federativa no debe ajustarse a las leyes del estado del juez exhortante, sino a las leyes adjetivas del estado en que se debe --

(49) Richard Eduardo. Emplazamiento practicado en lugar distinto al señalado en el contrato. Suprema Corte de Justicia - Jurisprudencia. Tomo LXXXIX. Quinta Epoca Fuente Civil. -- Pág. 3290.

diligenciar, de acuerdo con el principio de soberanía estatal previsto por la fracción I del artículo III de la carta magna, y si tal ordenamiento procedimental determina un requisito para el emplazamiento distinto al que provee la legislación algeriva de la entidad del que emana, es de establecerse que el diligenciar debe ajustarse su actuación básicamente a la ley que lo obliga y, si no lo hace, es diligencia resulte ilegal. Es-
 trictamente que las partes se rijan sometido a las leyes; -
 tribunales del estado del que emana, pero tal sometimen-
 to solo debe extenderse respecto de las actuaciones judiciales
 que tengan verificativo en el propio territorio, pero no pue-
 de abarcar aquellas que se realicen en diversa entidad federa-
 tiva, como lo es el emplazamiento de referencia'. (50)

'Emplazamiento por edictos. Las publicaciones respecti-
 vas deberán ser hechas en días hábiles.

Tomando en cuenta que el emplazamiento es una actuación
 que constituye una de las formalidades esenciales del pro-
 cedimiento por virtud de la cual se inicia el proceso procesal
 y sirve de base, además, para que le corra al demandado el ter-
 mino de ley a fin de que se contestara a la demanda, debe --
 practicarse en días hábiles, cualquiera que sea la forma en--

(50) Véase también el artículo 107 del Código de Procedimiento. Argando-
 en revisión. Suprema Corte de Justicia. Jurisprudencia. -
 11433. Tomo III. 114. La Época. Fuente Colegiados. Pág.
 11433.

pleada para su práctica, es decir, bien sea que se realice personalmente por el diligenciario, por exhorto o mediante edictos". (51)

Exhortos, diligenciación de:

"Si la diligenciación de un exhorto para el emplazamiento de la parte demandada se encomienda al juez de lo civil de la Cd. de México designado por el actor, en su escrito de demanda, tal procedimiento debe considerarse irregular, pues el exhorto debió haberse dirigido al tribunal superior de justicia del distrito y territorios federales para que este lo enviara al Juzgado correspondiente según el turno que lleve dicho tribunal" (52)

Observemos nuevamente que no existe tesis jurisprudencial que llene las lagunas existentes en la ley adjetiva, sino que únicamente aclaran en relación a la competencia o incompetencia de las autoridades, así como si el secretario o actuario al momento al momento de la diligencia específicamente determina si se trata o no del domicilio del demandado o de las

(51) Ruiz Martínez Eustaquio. Emplazamiento por edictos. Suprema Corte de Justicia. 1er. Tribunal Colegiado sexto de -- circuito. Jurisprudencia 1134/85. Fuente Colegiado 7a. - Epoca. Pág. 75

(52) Ricard Eduardo. Exhortos, diligenciación de Suprema Corte de Justicia Jurisprudencia. Tomo XXVI. 5 Epoca Fuente Civil. Pág. 234b.

facultades que tiene la Autoridad exhortada, motivo por el cual es que surge la inquietud a la sustentante de tratar de dar a conocer las lagunas existentes en la ley procesal, en el capítulo respectivo, esperando que llegue a ser de utilidad para aquel a quien se interese en el tema, como una pequeña idea hacia los legisladores para subsanar las lagunas existentes en la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El cumplimiento a intervalos exactos, debe cumplir con el presente convenio, a saber: en el artículo 14, en el que se estipula que la ley de la materia y la reglamentaria, va que como se muestra en la actualidad, siendo a la espera de la ley de la materia y la reglamentaria.

SEGUNDA. Para que el desarrollo del convenio se vaya cumpliendo en la interacción tanto de la intención como de los legisladores, es necesario realizar todos los pasos a seguir para la implementación de dicho convenio, teniendo en cuenta la implementación de dicha ley y la reglamentaria.

TERCERA. Es necesario que el Estado y la autoridad ejecutiva se planteen y se permitan, para que sea una de las partes del convenio, lo que se desea a la autoridad ejecutiva.

CUARTA. Es necesario se especifique a la parte interesada que solicite la revisión de la legislación, que tiene un término, para que sea una ley que tiene en su poder el convenio legislativo, para lo que se desea a la autoridad, con la finalidad de que se pueda cumplir con la ley de la materia y la reglamentaria.

QUINTA. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deben llevar a cabo reformas que ordenen la continuación del procedimiento cuando la parte demandada y emplazada a través de exhorto, exhiba el instructivo o cédula en el que conste la fecha en que fue practicada tal actuación.

SEXTA. Es necesario que tanto la autoridad como los litigantes se concienticen del manejo adecuado del exhorto a efecto de que el mismo sea un medio idóneo de continuación procesal en cuanto a la autoridad la obligación de que en el exhorto se anoten literalmente las personas autorizadas para devolver dicho documento público, así como de que en el juzgado exhortado queden constancias de la fecha en que se llevó a cabo la práctica de dicha diligencia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 1981. 7a. Edición.
- 2.- Aguilera Paz, Jorge. Código de Procedimientos Civiles Comentado. Editorial Porrúa. México 1988.
- 3.- Barberi Luis. Código de Procedimientos en Materia Penal Editorial Reus. Madrid España 1973. 3a. Edición.
- 4.- Bravo González, Agustín y Bravo Valdez Beatriz. Derecho Romano. Editorial Pax. México 1990 9a. Edición.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Porrúa. México 1964
- 6.- Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil - Traducción. Editorial Ejea. Buenos Aires Argentina 1960
- 7.- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Común y Formal. Editorial Bosch. Barcelona España 1973 3a. Edición.
- 8.- Cutera, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil Editorial Cultural. Buenos Aires Argentina 1976 9a. Edición.
- 9.- De Pina Rafael. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1974. 3a. Edición.
- 10.- Diccionario de Derecho. Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. México 1984 12a. Edición.
- 11.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo, Pallares Editorial Porrúa. México 1973.
- 12.- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial U.N.A.M. T. III México 1985

- 13.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Oriskill. Buenos Aires Argentina. 1977 Tomo VI
- 14.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea. Americana - Editorial UTESA. México 1974
- 15.- Fix Lamudis, Héctor. Constitución y Proceso Civil en - Latinoamérica. Editorial U.S.A.M. México 1974 en. Edi-
ción.
- 16.- Magadant. Guillermo. Fideus. Persona Privada Romano. - Editorial Esfinge. México 1973. 11a. Edición.
- 17.- Nolla Pavels. José. Derecho Procesal Civil. Editorial - HARLA. México 1959. 14a. Edición
- 18.- Pérez, Enrique. Derecho Romano Traducción. Editorial - Porrúa. México 1979. 4a. Edición.
- 19.- Rojas Villotas, Rafael. Derecho Civil. Editorial Porrúa México 1979. 10a. Edición pág. 148
- 20.- Sonn Rodolfo. Derecho Romano. Editorial Nacional. México 1971. 14a. Edición.
- 21.- Valverde y Valverde Calixto. Derecho Civil Español. - Editorial Reus. Madrid España 1941. 4a. Edición.

LEGISLACION

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1990.

CODIGO DE COMERCIO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1990

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATECAS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.